

TEMA: RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. Concausas – Incidencia en el hecho dañoso. Se encontró acreditado que la conducta determinante del accidente fue la omisión del conductor del bus de guardar una distancia prudente respecto de la motocicleta y su inadecuado control del vehículo./

HECHOS: El 21 de marzo de 2022, en la Diagonal 51A con Avenida 36 del municipio de Bello (Antioquia), ocurrió un accidente de tránsito entre el bus de placas FVY-3XX y la motocicleta de placas BQB-XXf. El bus era conducido por DARV, de propiedad de RJVA, afiliado a Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra y amparado por póliza de responsabilidad civil expedida por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Como consecuencia del accidente, el motociclista sufrió fracturas lumbares y de pelvis, recibiendo atención médica especializada y posteriormente una pérdida de capacidad laboral del 12.5%. En trámite contravencional de tránsito, el conductor del bus aceptó responsabilidad por la infracción y fue declarado contraventor mediante resolución de la autoridad de tránsito de Bello. Es así que los demandantes solicitaron declarar responsables solidariamente al conductor, propietario y empresa afiliadora del bus por los daños ocasionados y por ende, reconocer perjuicios morales y daño a la vida de relación a favor de la víctima directa. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró civil y solidariamente responsables al conductor, propietario y empresa afiliadora del bus. Pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la sala en esta ocasión: ¿En realidad se acreditó la ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima y/o el hecho exclusivo de un tercero, como lo estiman los demandados? o, por el contrario, como lo concluyó la a quo, están acreditados todos los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual para condenar a la parte demandada.

TESIS: (...) en materia de responsabilidad en concurrencia de actividades peligrosas, aunque suficientemente decantada se encontraba por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la presunción de culpa derivada del hecho de haberse causado el daño en ejercicio de actividades de ese tipo, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual, desde luego, ninguna dificultad ofrecía cuando solo el agente causante del daño desplegaba acción de tal naturaleza, muchas fueron en cambio las tesis elaboradas para sostener la vigencia o no de la presunción cuando de actividades peligrosas encontradas se trataba, es decir, cuando no solo el demandado sino también la víctima demandante desplegaban esa clase de actividad. (...) Pero a partir de la sentencia de casación del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, dicha Corporación ha sostenido que ante la coexistencia de actividades peligrosas no varía el régimen propio establecido por el artículo 2356 íb., siendo tarea del fallador determinar la incidencia de una u otra en la producción del daño.(...) De otro lado, en lo que a la causa extraña por el hecho de un tercero se refiere, se tiene que aquella, como género se compone de hechos o situaciones imprevisibles, irresistibles y exteriores al demandado, a partir de los cuales ninguna responsabilidad puede imputársele. En ese sentido, si bien la causa extraña tiene varias especies (hecho exclusivo de la víctima, de un tercero, entre otros), lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en estructurar el fondo principalístico que debe observarse dentro de cualquiera de sus vertientes. Por ello, se ha considerado que la definición de causa extraña, en general, deviene del concepto de caso fortuito o fuerza mayor(...) Deberá el juzgador estar atento a que, dentro de la prueba sobre los hechos alegados por el demandado, obre con gran significación la irresistibilidad(...) Ahora bien, a fin de sustentar en torno a la atribución de responsabilidad, concluye dicha parte que, analizado el IPAT y el croquis, y la ubicación final de los vehículos, la huella de frenado del bus se localizó en posición perpendicular a la línea divisoria y totalmente dentro del carril izquierdo, así como que los daños de la motocicleta se registraron todos

por el lado izquierdo, del medio hacia adelante, y no hubo daños traseros, de lo que se puede deducir que este rodante no se desplazaba por el mentado carril, ocupándolo todo, pues de haber sido así, el impacto del bus con la motocicleta nunca se habría producido. (...)habrá de recordarse que, en efecto, el trámite contravencional no ata al juez, pues aquel es de naturaleza administrativa, se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 y se adelanta por las autoridades de tránsito ante la infracción de las normas de esta índole; mientras que, en el escenario judicial, se establece la responsabilidad cuyo régimen sustancial se encuentra previsto en el Código Civil, debiendo en este escenario acreditarse la actividad peligrosa en cabeza del demandado -artículo 2356 ejusdem-, el daño y la relación de causalidad. Debe precisarse, además, que en modo alguno la a quo tuvo la decisión del trámite contravencional como único elemento suasorio para arribar a su conclusión, sino que ponderó tal actuación con los otros elementos que la misma parte impugnante relaciona. Ahora, en lo tocante al relato traído a colación respecto de la ubicación de la motocicleta, esto es, “la moto vino a estar parado en la línea porque donde estuviera en todo el carril no le hubiera pegado”, en realidad nada aporta a la conclusión anhelada por la parte recurrente(...)En toda la trayectoria que se marca de los vehículos, la motocicleta siempre está en el carril central y es allí donde se encuentra su posición final, mientras que el vehículo tipo bus es el que, contrariamente, se encuentra más cerca del carril izquierdo en el que finalmente terminó impactando contra zona verde. Así mismo, puede concluirse que el rodante de servicio público sobrepasó a la motocicleta dejando huellas de frenado de 14.27 metros, circunstancia que permite inferir una alta velocidad, lo que le impidió a su conductor ejercer un mejor control ante el frenado de la motocicleta. (...)Con lo dicho se corresponde que el impacto de los rodantes se produjo en el bómper delantero, lado derecho del bus, y en el lado izquierdo de la motocicleta, como lo describe el informe.(...) En cuanto a si el motociclista “disminuyó” la velocidad, o afirmó “reducir la velocidad” o “acción[ó] los frenos”, ciertamente, como se dijo, no deja de ser una discusión semántica que poco o nada aporta en aras de lo pretendido por los aquí impugnantes, como es radicar en cabeza del motociclista un aporte causal en el accidente. Por esta misma línea, es cierto que, según el IPAT, el incidente ocurrió a las 19:00 horas, como también lo es que, según la normativa de tránsito, los motociclistas deben “vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa”, empero, ninguna limitante de visualización se planteó, y además, la sola infracción de ese deber, no da lugar a establecer per se la responsabilidad por el accidente.(...) En el sub examine es evidente que no logró acreditarse que la alegada actuación temeraria por parte de los peatones se hubiese constituido como causa exclusiva del daño, lo que imponía a la juzgadora de primer grado no declarar tal medio exonerativo, decisión que la sala refrenda. Por demás, valga tener presente que ante el aporte causal tanto de aquellos como del conductor del bus en la ocurrencia del accidente, esto no da lugar a que este último se exonere ni a que se reduzca la indemnización(...)cabe recordar que los perjuicios extrapatrimoniales, precisamente por serlo, no son factibles de una precisa cuantificación, por lo que su determinación se delega al prudente arbitrio del fallador, prudencia que justamente determina que su señalamiento tome en consideración las circunstancias del caso concreto.(...) memórese que presentó una pérdida de capacidad laboral de 12.5%, nada despreciable en consideración de su edad al momento del accidente -25 años-, y 26 años para la fecha de estructuración, según el dictamen de PCL (10/11/2022), así como de las lesiones y secuelas padecidas, las que naturalmente suponen sufrimientos tan profundos que solo él debe soportar (...) En sana lógica, las secuelas que afectan su cuerpo, así lo enseña la experiencia, es una circunstancia trascendental y determinante para su vida, que perturba lo más profundo de su ser. Por tanto, la sala en esta ocasión considera que el monto de 25 SMLMV que se le reconoció por concepto de perjuicios morales, se acompasa con las particularidades del sub examine.(...) En lo tocante al daño a la vida de relación(...)Este

perjuicio se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada de los daños patrimoniales e inclusive del perjuicio moral(...)Revisado el libelo demandatorio, se afirmó que antes del accidente a Santiago le gustaba salir a caminar y practicaba deporte, actividades que le daban sentido a su existencia y que fueron frustradas por el accidente, pues con posterioridad sufre de graves dolores en su columna con tan solo caminar cortas distancias(...) En consecuencia, advierte la sala que el monto reconocido por concepto de daño a la vida de relación se ajusta a la afectación que sufrió Santiago Echeverry Marín, y en esa medida es prudente y no se advierte arbitrario, por lo que no les asiste razón a las recurrentes en este punto en particular, memorándose que, según la jurisprudencia, por su naturaleza extrapatrimonial está confiado al arbitrio del juzgador.(...)

MP: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

FECHA: 05/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

ACLARACIÓN DE VOTO: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001310300720240028501
Demandante	Santiago Echeverry Marín y otros
Demandado	Diego Alexander Rojas Vera y otros
Providencia	Sentencia nro. 155
Tema	Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. Concausas – Incidencia en el hecho dañoso. Hecho exclusivo de un tercero – Características. Presunción del salario mínimo para liquidar lucro cesante debido a la ausencia de acreditación de otro ingreso. Daño emergente – Carga de la prueba.
Decisión	Confirma
Magistrada ponente	Piedad Cecilia Vélez Gaviria

Se ocupa la Sala Cuarta de Decisión Civil de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2025, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

Santiago Echeverry Marín, Gloria Elena Marín Vergara y Juan Carlos Echeverry Jaramillo, por intermedio de apoderado judicial promovieron proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual frente a Diego Alexander Rojas Vera, Roberto Jairo Vallejo Arambula, Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra, y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, deprecando se condene a los primeros civil, solidaria y extracontractualmente por el accidente de

tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2022, a eso de las 19:30 horas en la Diagonal 51A por Avenida 36 del municipio de Bello, Antioquia, en sus calidades de conductor, propietario y empresa afiliadora, respectivamente, del vehículo de placas FVY-360.¹

En consecuencia, se les condene de manera solidaria al pago de 25 SMLMV por **perjuicios morales** y por **daño a la vida de relación** a favor de Santiago Echeverry Marín; así como por la suma de 20 SMLMV tanto para Gloria Elena Marín Vergara (madre), como para Juan Carlos Echeverry Jaramillo (padre), por **perjuicios morales**; al igual que al pago de los **perjuicios patrimoniales** a favor del primero, así: por lucro cesante consolidado, \$13.417.532; por lucro cesante futuro, \$87.052.053, y por daño emergente, \$21.065.348.

De otro lado, pidieron que se condene hasta el límite del valor asegurado a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en virtud de las pólizas a través de las cuales se tenía amparada la responsabilidad civil extracontractual del referido vehículo. Y se le condene *“en exceso de la suma asegurada (...) al pago del interés moratorio, equivalente al bancario corriente aumentado en la mitad, desde el mes siguiente a la solicitud de conciliación, esto es, 14 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1080 del Código de Comercio”*.

Para sustentar fácticamente tales peticiones, expusieron que el 21 de marzo de 2022, a eso de las 19:30 horas en la Diagonal

¹ PDF03C01PrimeraInstanciaC01Principal.

51A por Avenida 36 del municipio de Bello, se produjo un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados el vehículo tipo bus de placa FVY-360, conducido por Diego Alexander Rojas Vera, de propiedad de Jairo Roberto Vallejo “Aramburo”, afiliado a la Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra, y asegurado por responsabilidad civil extracontractual con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; y la motocicleta de placa BQB-54F, conducida por Santiago Echeverry Marín.

Este último circulaba debidamente posicionado por su carril, cuando de manera intempestiva e imprudente, el conductor del vehículo tipo bus colisionó la motocicleta y su integridad, como se puede concluir del bosquejo topográfico realizado por el agente que conoció del incidente.

Luego del accidente y debido a las graves lesiones físicas sufridas, Santiago fue llevado a la Fundación Clínica del Norte, y según la historia clínica, entre otras lesiones, *“Sufrió trauma región lumbar izquierda, con dolor intenso, imposibilidad para la marcha y movimientos limitados, ...”*. Los *“diagnósticos descubiertos”* en la hospitalización como consecuencia directa del accidente fueron: *“S300 CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, S327 FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS, M544 LUMBAGO CON CIATICA y M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO”*, los que le desencadenarían graves secuelas.

El 13 de diciembre de 2022, el inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad de Bello emitió la Resolución nro. 100046, por

medio de la cual declaró como único contraventor responsable al señor Diego Alexander Rojas Vera, quien había aceptado su responsabilidad de la colisión al rendir versión libre en el trámite contravencional.

Para la fecha del accidente Santiago se encontraba *“buscando empleo en su profesión”*, esto es, como auxiliar de enfermería, *“razón por la cual, deberá ser liquidado su lucro cesante con su profesión para no desatender al principio de reparación integral”*, teniendo en cuenta los salarios informados por distintas entidades hospitalarias de Medellín y el área metropolitana, por la suma de \$2.906.000, más el factor prestacional, para un total de \$3.632.500.

Debido a las graves lesiones sufridas como consecuencia del accidente, y en aras de determinar las verdaderas secuelas, se le realizó dictamen por médico especialista en Salud Ocupacional, quien le dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 12.5%.

Su núcleo familiar está conformado por sus padres, los señores Gloria Elena Marín Vergara y Juan Carlos Echeverry Jaramillo, quienes igualmente se han visto afectados desde la esfera extrapatrimonial (daño moral), debido al lamentable accidente y a las graves lesiones que como consecuencia de este sufrió su hijo.

Antes del accidente, a la víctima directa le gustaba salir a caminar y practicaba deporte, no obstante, debido a las graves lesiones sufridas y las secuelas, la práctica de estas actividades que le daban sentido a su existencia se verá frustrada, en tanto

que después de tal hecho sufre de graves dolores en la columna con tan solo caminar distancias cortas.

Como consecuencia del accidente y debido al súbito impacto que sufrió, la motocicleta Yamaha N-MAX en la que se desplazaba quedó averiada, y el arreglo le costó la suma de \$7.905.348, efectivamente pagada y soportada en la factura EB-9556 de Mundo Yamaha SA.

Así mismo, varias de sus pertenencias se dañaron (computador, audífonos, *tablet* y reloj), y tras un informe técnico realizado por la empresa PRO SYSTEM Soporte Técnico, se concluyó que los mismos no se podían reparar, pues como se evidencia en las fotografías quedaron destruidos.

Su computador personal *MacBook*, tuvo que reemplazarlo con la compra de *MacBook Air 2020*, cuyo precio asciende a \$4.810.000, como se evidencia en la factura de venta 725 emitida por EMOJITEC, tienda autorizada de tecnología. Lo mismo ocurrió con sus audífonos, por lo que debió comprar *Airpods Pro* en su reemplazo, cuyo valor ascendió a \$1.000.000, según la factura de venta 803 emitida por la misma tienda. Por la destrucción de su *tablet*, la reemplazó con la adquisición de *Ipad Pro 3ra Generación* que costó \$4.550.000, como se soporta en la factura de venta 804 del referido comercio de tecnología. Y debido al daño del reloj digital *apple* que utilizaba al momento del accidente, tuvo que comprar *Apple Watch 7 Generación* por un valor \$2.200.000, soportado en la factura de venta 901 de la referida tienda tecnológica.

RÉPLICA

La demanda se admitió por auto de 24 de julio de 2024.² Notificada en debida forma, **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** contestó el libelo,³ y sostuvo que en el IPAT se puede evidenciar que Santiago Echeverry Marín manejaba de forma imprudente y temeraria; *“se movilizaba a una distancia superior a un metro del orillo de la carretera en contravía al artículo 94, literal primero de la ley 769 del 2002”*; transitaba por el carril central y se inclina para el lado izquierdo de la vía, siendo esto la causa principal del accidente.

Manifestó que no es cierta la alegada imprudencia del conductor del bus, pues como se desprende del mismo documento, se movilizaba adecuadamente hasta que la motocicleta de placa BQB-54F se atravesó, se acercó al lado izquierdo, causando el incidente, por lo mismo, tampoco es cierto que aquel la colisionara. Esto se puede evidenciar, incluso, en la perfecta línea de frenado dejada por el bus, la cual queda recta y no curva. En esa medida, dijo no constarle la culpabilidad del conductor de este vehículo, precisando que el trámite contravencional no es vinculante en este proceso.

De otro lado, expuso que lo sostenido por la parte demandante con relación a la avería de la motocicleta no es cierto; en las fotos aportadas solo se pueden evidenciar daños mínimos como una farola rota y rayones.

² PDF05C01PrimeraInstanciaC01Principal.

³ PDF08C01PrimeraInstanciaC01Principal.

Se opuso a las pretensiones y presentó a modo de *excepciones de mérito* las siguientes:

i) *“culpa exclusiva de la víctima”*, producto de una conducta imprudente y negligente del conductor de la motocicleta, quien colisionó con el vehículo FVY-360 porque no tuvo la debida precaución al realizar una actividad peligrosa como es la conducción, ignorando los lineamientos del Código Nacional de Tránsito. Se movilizaba de manera imprudente y temeraria por el centro de la vía inclinándose al lado izquierdo, lo que es la causa principal del accidente.

ii) *“régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas”*. De acuerdo con las normas que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen cuando haya certeza sobre la existencia del siniestro, responsabilidad del asegurado y pruebas idóneas que acrediten la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de este.

Hay ausencia de responsabilidad del demandado ya que el motociclista embistió al vehículo asegurado en un punto del lado derecho del mismo, causando el accidente. Para probar su manifestación, el demandante allegó el informe policial de accidente de tránsito; sin embargo, se evidencia que aquel se movilizaba faltando al deber objetivo de cuidado, al conducir sin chaleco y a una distancia mayor de un (1) metro, lo que fue la causa esencial en la producción del accidente.

iii) “prescripción”. Según los hechos narrados en el libelo, el incidente que da origen al proceso ocurrió el 21 de marzo de 2022; solo hasta el 12 de julio de 2024 se presentó la demanda. Conforme a la normatividad de los contratos de seguros, el término de dos (2) años se empieza a contabilizar desde el momento en que los interesados tuvieron o debieron tener conocimiento del hecho que da base a su acción. De modo que, contado el término desde el 22 de marzo de 2022, la fecha última para ejercer la acción era el 22 de marzo de 2024, es decir, cuando se radicó la demanda dicha prescripción se había configurado.

iv) “inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”. No se ha demostrado la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil, ni el nexo de causalidad entre el presunto siniestro y los perjuicios sufridos. No hay evidencia clara de que el daño reclamado por la parte demandante se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas FVY-360, ni la relación de causalidad. *“Manifiesta la parte demandante que uno de los perjuicios es el daño en los elementos electrónicos del mismo, esta tesis sin siquiera evidenciar que al momento de los hechos el demandante llevaba dichos elementos”.*

v) “ineficacia de la calificación de “PCL” aportada por la parte demandante como factor para determinar el lucro cesante”, “con el cual pretende hacer incurrir en error al despacho y las partes sobre la injerencia que debe tener el resultado de este informe en el proceso al quererlo asumir como referente para la liquidación del lucro cesante”. Tales experticias deben ser tramitadas y

realizadas en primera oportunidad por las entidades de que trata el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, esto es, Colpensiones, las ARP, las compañías de seguros, las EPS, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, con base en el manual único para tal fin.

vi) *“idoneidad de la PCL aportada”*. El dictamen incumple con la principal regla de idoneidad, *“toda vez que es rendido por Cesar Augusto Osorio Vélez, quien no ostenta la calidad de ninguna de las entidades mencionadas en el Artículo 142 del Decreto nacional 019 de 2012 (...) por lo que no es idóneo para en entregar un cálculo de Pérdida de Capacidad Laboral que pueda ser valorado dentro del proceso”*, como lo dispone el artículo 232 del CGP.

vii) *“respecto del contenido de la PCL aportada”*. La pérdida de capacidad laboral del 12.5% que allega la parte actora como base de liquidación del lucro cesante no debe tenerse en cuenta, *“porque no fue entregado por una entidad idónea sino porque además el “informe” no se encuentra rendido conforme lo ordena Artículo 35 del decreto 1352 de 2013”*. El dictamen es huérfano *“frente a las siguientes apreciaciones técnicas”*, pues no indica si se presentó teniendo en cuenta los criterios de evaluación del daño, esto es, el factor principal o factor modulador que corresponde a una valoración bien sea solo de la historia clínica o bien del examen físico. (Capítulo XV Deficiencia por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis).

viii) *“separación entre la culpa y el vínculo de causalidad jurídica”.*

La causalidad jurídica es diferente de la causalidad física del accidente; aquella, en este caso, es la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien no obedece a la normatividad de tránsito, *“razón por la cual los agentes de tránsito codifican como hipótesis de tránsito 157,” otro”, pero no es clara en el documento IPAT”.*

ix) *“diligencia y cuidado”.* Como se puede evidenciar en el IPAT, el demandado Diego Alexander Rojas Vera transitaba por su carril, momento en el cual el conductor de la motocicleta lo invadió, causando el accidente. Así las cosas, *“hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor”* del bus, debe entenderse que su proceder fue diligente *“y con ello, es dable la ruptura del nexo causal para desestimar cualquier pretensión de responsabilidad civil extracontractual”.*

x) *“ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal”.* Con el material probatorio aportado al proceso *“se evidenció que el accidente del cual derivaron las lesiones que reclama los demandantes fueron la imprudencia, impericia e inobservancia a las normas de tránsito del conductor del vehículo tipo motocicleta, situación que es clara en el documento IPAT”.*

xi) *“improcedencia de los perjuicios reclamados en la demanda”:*

a) *“falta de acreditación del daño emergente como perjuicios materiales pretendidos en la demanda”.* Se pretende el pago de la suma de \$21.065.348, que implica la *“reparación de motocicleta, pertenencias dañadas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral”,* para lo cual se aportan *“recibos elaborados de manera*

manual y otros que no reúnen los requisitos mínimos que acrediten ser facturas idóneas para acreditar la adquisición de servicios que supuestamente se encuentran relacionados” con el accidente. No hay sustento probatorio suficiente para tener certeza de tales costos, ni de su relación con los hechos del litigio, por lo que declarar admisibles estos gastos sin la prueba correspondiente, significaría consentir un enriquecimiento sin justa causa.

b) *“respecto al lucro cesante” se encuentra una indebida tasación. “Dentro del presente proceso se debe desestimar la condena por lucro cesante toda vez que se presenta como huérfana la prueba pericial pertinente que permita establecer el origen de la indemnización que para el presente caso es la respectiva calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues es esta la llamada a establecer el origen de las enfermedades y patologías que se han mencionado en los hechos de esta demanda”.*

Además, se solicita tener en cuenta *“un salario desproporcionado que la parte demandante no ganaba, misma manifestación realizada por el apoderado, para el momento del accidente se encontraba en la búsqueda de trabajo, lo que demuestra que no existió una frustración en la ganancia”.* Su reconocimiento no es procedente *“toda vez que la demandante estaría obteniendo ingresos superiores a los que hubiera percibido si no hubieran ocurrido los hechos”.* Así mismo, *“no reposa en el proceso prueba que permita determinar el origen del daño y las secuelas, pues no se encuentra probado la disminución de la pérdida de la capacidad laboral con carácter permanente asociada de manera directa con el accidente de tránsito de fecha 21 de marzo de 2022”.*

c) *“improcedencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante”*. Alega el apoderado *“que existe una afectación en cabeza de su poderdante, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dicen su poderdante sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado las lesiones del señor Santiago Echeverry Marín”*.

No procede el reconocimiento de perjuicios morales que no se hayan acreditado, *“máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente”*, de sustento fáctico, jurídico y probatorio que tengan que ver con los hechos objeto de la *litis*, pues vista la documentación aportada con la demanda, esta no es sólida y fidedigna para acreditarlos. También están liquidados bajo supuestos hipotéticos, indeterminados e irreales, *“desconociendo el deber de probar la parte actora quien pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa el cual no se admite por la ley”*.

d) *“improcedencia del supuesto daño a vida en relación alegado por la parte demandante”*. Se alega que existe una afectación sin ahondar siquiera en los motivos de ello ni acreditarla. Son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran.

e) *“la mera expectativa no es indemnizable”*. La demanda está fundada en meras expectativas debido a que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones y los daños.

Se pretende el reconocimiento de sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento y liquidación alguna, *“dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños (...), las tasaciones indicadas por el apoderado demandante carecen de sustento siquiera jurisprudencial y de hecho acuden a unas indexaciones que no están previstas para tales perjuicios. (...) si bien se reclaman perjuicios extrapatrimoniales los mismos no pueden ser tasados en salarios mínimos”*.

f) *“improcedencia de perjuicios en virtud del principio de derecho probatorio onus probandi incumbit actori”. “(...) en atención al principio universal de que nadie puede hacerse a su propia prueba, es claro que el fallador no puede fundarse exclusivamente en lo que la parte demandante manifiesta de conformidad con sus pretensiones, (...), en este orden de ideas quien afirma un hecho tiene la carga de demostrarlo según indique entre otros el artículo 165 del Código general del proceso, siempre y cuando no se desmienta con otros medios de prueba, (...)”*.

g) *“enriquecimiento sin justa causa”*. No existe una causa para lo pretendido, pues por parte de la aseguradora no hay *“obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante”*, en la medida que *“este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago”*.

h) *“excepción subsidiaria: concurrencia de culpas y de actividades peligrosas”*. Teniendo en cuenta que el señor Santiago Echeverry

Marín participó activamente del siniestro con el cual lamentablemente resultó lesionado, faltando a su deber de cuidado, además de realizar una conducta imprudente, como se puede evidenciar dentro del croquis anexo al IPAT; *“debe evaluarse la responsabilidad de los actores involucrados, identificando el grado de participación de cada uno en el accidente, y, por ende, establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización”*.

i) *“carga de la prueba”*. Respecto de los perjuicios inmateriales, *“desconoce el apoderado los precedentes jurisprudenciales que existen al respecto, ya que es claro que se han establecido topes máximos y parámetros de valoración para conceder las pretensiones por concepto de perjuicio moral y por daño a la salud también son susceptibles de topes que deberá valorar el juez, de acuerdo con los porcentajes probados hecho que a la fecha el apoderado no acredita, no obstante no podrán superarse los topes fijados. (...)”*.

j) *“ausencia de solidaridad por parte de los accionados”*. De llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por la aseguradora, no podrá entenderse que se extiende a esta entidad, pues se encuentra vinculada al proceso en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que *“su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza”*.

Respecto del **contrato de seguro** instrumentado en la póliza nro. AA082511, *excepcionó* así:

i) “Límite del valor asegurado”. En el eventual y remoto caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales OC, únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, sin solidaridad, ya que actúa bajo los parámetros del contrato de seguro.

Se deberá tener en cuenta el límite del valor asegurado que se fijó en el contrato por medio del cual se amparó al vehículo de placa FYV-360, regido por las condiciones generales contenidas en la forma nro. 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, cuyo valor asegurado corresponde a 60 SMLMV por lesiones o muerte de una persona que, para la fecha del accidente, 21 de marzo de 2022, correspondería a \$60.000.000.

ii) “Deducible pactado” del 10% o tres (3) salarios mínimos, según la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el referido vehículo.

iii) “Sujeción a las condiciones generales y exclusiones de la póliza RCE AA082511”. De prosperar alguna de las pretensiones han de tenerse en cuenta las condiciones, límites a los amparos, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles del contrato de seguro, parámetros para *determinar la responsabilidad*, en la medida que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato, el cual es ley para las partes.

iv) “Disponibilidad del valor asegurado”, que constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable, para el evento en que se declare procedente su afectación.

v) “Ausencia de solidaridad por parte de los accionados”. De llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza, no podrá entenderse que esta se extiende a la aseguradora.

vi) “Excepción genérica”. “Solicitó al señor Juez que declare la Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto”.

La **Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra, Roberto Jairo Vallejo Arambula y Diego Alexander Rojas Rave**, contestaron la demanda por intermedio de apoderada judicial,⁴ donde aceptaron como cierta la ocurrencia del accidente, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT nro. A001408498 de la Secretaría de Movilidad de Bello.

Expusieron que en el proceso contravencional de tránsito quedó constancia de que el demandante se vio obligado a frenar la motocicleta por la aparición sorpresiva de unos peatones, cuyo paso está prohibido, pues donde ocurrió el accidente se trata de

⁴ PDF10C01PrimeraInstanciaC01Principal.

una vía rápida. Aquel no transitaba en el centro de su carril como afirma, sino por la línea que divide el central del izquierdo.

El conductor del bus, que transitaba por el carril del centro, ante la maniobra de frenado intempestivo del motociclista por la invasión indebida de peatones, se vio obligado a reaccionar y cambiar del carril central al izquierdo, y activar el freno, en su afán por evitar arrollar al demandante, sin embargo, la posición de este entre carriles no permitió el éxito de la maniobra, aunque sí evitó un resultado peor.

Agregaron que los diagnósticos iniciales corresponden a una hipótesis que debe ser verificada y validada mediante exámenes e imágenes diagnósticas, y que, de acuerdo con la historia clínica, el demandante presentó *“FRACTURAS DE LA APÓFISIS TRANVERSAS IZQUEIRDA DE L2 Y L3 como diagnóstico definitivo”*.

Aceptaron como cierto que el demandado Diego Alexander Rojas Vera -conductor del bus- respondió “sí” a la pregunta si se consideraba responsable de la colisión; no obstante, no puede perderse de vista que es una práctica común entre los conductores de servicio público aceptar la responsabilidad contravencional, para evitar la sanción económica de multa que afecta sus ingresos; se podrá verificar que la sanción impuesta fue de amonestación y la asistencia a un curso. En su versión, a la pregunta de **“cuál cree usted que fue la causa de la colisión** **CONTESTÓ: El peatón”**, siendo evidente que atribuyó la *responsabilidad* del accidente al hecho de un tercero.

Dijeron no constarle la profesión de Santiago Echeverry Marín, y que no es cierto que el lucro cesante deba ser liquidado “*con su supuesta profesión*”, pues se estaría aceptando como daño cierto, actual y personal uno que es solo hipotético. De otro lado, en los datos de ingreso (informe de epicrisis del 21/03/2022) de la historia clínica aportada, se lee: “*ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 25 años, **estudiante de administración en salud...***”.

Acotaron que, si el demandante se encontraba desempleado para la fecha del accidente, tampoco tenía un contrato laboral, por lo cual es exótico e inexplicable incluir un factor prestacional sobre un ingreso y de una profesión inexistentes. De acuerdo con la certificación del SISPRO RUAF del 9 de agosto de 2024, Santiago se encuentra laborando en Pereira desde diciembre de 2022 en “*EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL (...)*”. Igualmente, consta en el dictamen de pérdida de capacidad laboral “*OCUPACIÓN: Admon negocio de ventas de productos al exterior. Es auxiliar de enfermería. (...) Escolaridad: Técnico laboral*”.

Se opusieron a las pretensiones y presentaron las excepciones de mérito que denominaron:

i) “causa extraña – hecho determinante de terceros”. De acuerdo con la versión de ambos conductores, en el proceso contravencional se pudo establecer que el demandante Santiago Echeverry Marín y el demandado Diego Alexander Rojas Rave, momentos antes del accidente transitaban normalmente por el carril central de la autopista, cuando unos peatones, al parecer

una mujer y su hijo, se atravesaron en la vía, lo que dio lugar a que tuvieran que realizar una maniobra que terminó en el accidente de tránsito conocido. La autopista es una vía rápida y la presencia o cruce de peatones no está autorizada en ese sitio, razón por la cual para los dos la situación fue imprevista e irresistible. La causa eficiente del incidente es una causa extraña, el hecho de terceros, sin el cual jamás se habría producido.

ii) *“en subsidio, reducción de cualquier eventual indemnización por concurrencia de responsabilidades”*. Aunque se insiste en el hecho exclusivo de terceros, en caso de demostrarse alguna participación del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del accidente, deberá reducirse la indemnización en proporción a aquella.

iii) *“exagerada e indebida tasación de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales”*. Sin desconocer que el daño no tiene discusión, pues el demandante sufrió fractura de las vértebras L1 y L2, lo cierto es que se encuentran consolidadas y aquel reanudó su vida cotidiana. La tasación de los perjuicios patrimoniales no es transparente ni real, sino producto de una construcción hipotética y un esfuerzo por lograr una mayor indemnización; *“también fueron inflados utilizando factores que no obedecen a la realidad, ni a la cotidianidad judicial; tampoco honran la buena fe ni la lealtad procesal”*. Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, incluso si la jurisdicción civil atendiera los baremos del Consejo de Estado, no tendrían por qué exceder, en el peor de los escenarios, los 15 SMMLV cada uno para la víctima directa; sin embargo, se tasaron en un total de \$117.000.000.

Ulteriormente *objetaron* el juramento estimatorio. Respecto del **daño emergente**, señalaron que existen errores “*en la valoración*” de los daños de la motocicleta, tasados en \$7.905.348, pues ni en los hechos de la demanda ni en los anexos existen soportes que indiquen cuáles fueron estos, originados en el accidente de tránsito, salvo los registrados en el IPAT, es decir, daños en el tren delantero, tapas en general y carenaje. Sin embargo, al verificar la factura presentada por el demandante, que no está claro si corresponde o no a la motocicleta, se encuentran múltiples repuestos del lado derecho y trasero que no serían consecuencia del insuceso.

Respecto de los daños tasados por un total de \$12.650.000, tampoco se cuenta con elementos objetivos, ciertos y reales que permitan establecer la existencia de las pertenencias dañadas a causa del accidente tales como PC, audífonos, *IPad*, reloj marca *Apple*. Como se trata de productos usados, tampoco se aporta evidencia de cuándo y por quién se adquirieron, y cuál fue su costo inicial; depreciación a la fecha del accidente. La tasación por dicha suma corresponde al eventual valor de artículos nuevos, no usados.

En lo relativo al costo del dictamen de pérdida de la capacidad laboral por valor de \$600.000, este no puede catalogarse como un perjuicio en la modalidad de daño emergente porque se trata de un gasto o costo del proceso, que eventualmente sería tenido en cuenta en la liquidación de costas.

Con relación al **lucro cesante** consolidado y futuro, este contiene un error ostensible y evidente representado en el factor del ingreso del demandante para la fecha del accidente, el cual es hipotético, además de ser producto de una inaceptable fabricación de la prueba, pues para esa data no laboraba, dice haber estado buscando trabajo como auxiliar de enfermería, y liquida teniendo como soporte un ingreso certificado por el Hospital General para ese tipo de trabajadores. Además, incluye un factor prestacional del 25% cuando para la época no acreditó ninguna vinculación laboral. El demandante debió liquidar sus ingresos con la presunción de ingreso de un (1) SMMLV (\$1.300.000), que habría arrojado cifras muy diferentes. Existe una diferencia de \$64.513.456 en la tasación, superior a la que debió hacerse utilizando dicha presunción.

En escrito separado,⁵ la Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra- y Roberto Jairo Vallejo Arambula formularon **llamamiento en garantía** a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con base en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de la primera y de los propietarios, por causa de accidentes de tránsito que involucren los vehículos afiliados a la empresa, instrumentado en la póliza nro. AA082511, estando incluido el rodante de placa FVY-360 como consta en el certificado individual, vigente para el 21 de marzo de 2022.

El libelo se admitió por auto de 10 de septiembre de 2024, y se contestó en oportunidad por la aseguradora llamada,⁶ quien se

⁵ PDF01C01PrimeraInstanciaC02LlamamientoEnGarantía.

⁶ PDF03C01PrimeraInstanciaC02LlamamientoEnGarantía.

opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en idénticos argumentos a los que expuso al pronunciarse frente a la demanda principal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trabada la relación procesal y agotadas las etapas correspondientes, el juzgado dictó sentencia⁷ en la que resolvió:⁸

“Primero. *Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada.*

Segundo: *Declarar civil y solidariamente responsables a Diego Alexander Rojas Vera, Roberto Jairo Vallejo Aramburo, Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra, por el accidente ocurrido el 21 de marzo de 2022 donde resultó lesionado Santiago Echeverry Marín.*

Tercero: *Condenar solidariamente a Diego Alexander Rojas Vera, Roberto Jairo Vallejo Aramburo, Cooperativa Nacional de Transportadores –Coonatra, al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de Santiago Echeverry Marín:*

- Por concepto de perjuicio moral, la suma de: **25 SMLMV.**
- Por concepto de daño en vida en relación, la suma de: **25 SMLMV.**
- Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de: **\$7.907.722**
- Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de: **\$34.765.997**

Cuarto: *Condenar solidariamente a Diego Alexander Rojas Vera, Roberto Jairo Vallejo Aramburo, Cooperativa Nacional de Transportadores –Coonatra, al pago de las siguientes sumas de dinero en favor de Gloria Elena Marín Vergara y Juan Carlos Echeverry Jaramillo:*

- Por concepto de perjuicio moral, la suma de: **20 SMLMV** para cada uno.

⁷ Archivo26C01PrimeraInstanciaC01Principal.

⁸ PDF28C01PrimeraInstanciaC01Principal.

Quinto: *Se advierte que la Equidad Seguros Generales OC. pagará la condena de las anteriores sumas, hasta el límite máximo de 60 SMMLV vigentes, esto es, la suma de \$85.410.000, según lo previsto en la caratula y en el numeral 2 y 3 del clausulado de la póliza AA082511.*

Sexto: *Condenar a la Equidad Seguros Generales OC. al pago de los intereses de mora sobre el monto de \$85.410.000, desde la ejecutoria de esta providencia.*

Séptimo: *Costas a cargo de Diego Alexander Rojas Vera, Roberto Jairo Vallejo Aramburo, Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra- y la Equidad Seguros Generales OC, en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$7.200.000 (3% de lo pedido)** -numeral 1°, artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16- 10554”.*

Para arribar a las anteriores determinaciones, la señora juez de primer grado planteó como problema jurídico determinar si se configuran los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que debía establecerse si el comportamiento del conductor del vehículo tipo bus fue el único que tuvo incidencia causal en la producción del accidente, o si por el contrario existió una concurrencia de culpas atribuible al motociclista demandante o a un tercero. Superado lo anterior, determinaría si los perjuicios reclamados se encuentran acreditados, y finalmente analizaría si están amparados por la póliza de responsabilidad civil expedida por la compañía aseguradora.

Comenzó recordando el principio del derecho de daños, según el cual quien cause un perjuicio a otro está en el deber de repararlo, y aludió a los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, este último relativo a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, norma especial en la que se aliviana la carga probatoria en favor

del demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o culpa contra el demandado, desvirtuable únicamente acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño mediante causa extraña.

En igual sentido, se refirió a los eventos en los que el perjuicio es resultado de la concurrencia de circunstancias en las que tanto la víctima como el agente participan activamente, correspondiendo al juez establecer, según su recto y sano criterio, y conforme a las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyeron tales acciones en la producción del daño.

Bajo tal prólogo abordó el caso concreto recordando lo pretendido y las defensas de los convocados, quienes señalaron la existencia de una causa extraña por hechos de terceros, en tanto que dos peatones se habrían atravesado en la vía, versión sustentada por el conductor del bus y por el de la motocicleta en el proceso contravencional. Consideró la juzgadora que no existía controversia respecto de la ocurrencia del accidente en la fecha y lugar señalados, particularmente por el croquis elaborado por la autoridad de tránsito. Se encuentra igualmente probado que el siniestro tuvo lugar aproximadamente a las 19:00 horas, según el informe policial, dato que concuerda con el ingreso del demandante a la institución prestadora de salud registrado en la historia clínica de urgencias.

Aunque este manifestó que el hecho habría ocurrido hacia las 17:00 horas, esta versión discrepa del resto del acervo probatorio. Y al margen de ello, tal divergencia carece de incidencia jurídica en el *sub examine*, pues ninguna de las partes alegó que la hora

generara condiciones particulares de visibilidad o tránsito, y todos los elementos probatorios indican que el evento ocurrió en condiciones normales de circulación.

Anticipó la señora juez que ante la orfandad probatoria respecto de los hechos en los que los demandados pretenden sustentar sus excepciones, los cuales revisten especial relevancia para atribuir responsabilidad exclusiva al motociclista, no resulta posible desvirtuar la imputación de responsabilidad al conductor del vehículo de servicio público.

Resultó claro para la *a quo* que el motociclista, quien circulaba ubicado en el centro del carril, redujo su velocidad para evitar un accidente mayor tras advertir la irrupción de dos peatones en la vía. Sin embargo, el conductor del bus, que transitaba detrás, la impactó en el instante mismo en que esta mermó su marcha, generando así la colisión. Ello permite concluir que aquel no logró detener el vehículo oportunamente, lo que denota una falta de precaución al no conservar la distancia de seguridad adecuada respecto del rodante que lo antecedió. Conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, este impacto solo pudo producirse por una falta de diligencia en la conducción, dada la proximidad excesiva, agravada por la velocidad de desplazamiento.

Aludió en este punto al artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, que regula la separación entre vehículos que circulan uno tras otro en el mismo carril, imponiendo al conductor el deber de atender al estado del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y demás condiciones que puedan alterar la

capacidad de frenado, para mantener una distancia prudente con el rodante que le antecede.

Aunado a esto, recordó que el conductor de la motocicleta manifestó haber observado cómo el bus debió frenar bruscamente contra el andén, dejando una huella de frenado de aproximadamente 14 metros conforme al croquis, circunstancia que permite inferir un exceso de velocidad incompatible con una conducción diligente en zona urbana. El conductor del bus, por su parte, afirmó circular a 40 o 45 km/h y haber advertido la motocicleta cuando esta se hallaba a 8 o 10 metros, margen evidentemente insuficiente para detener un vehículo de esa envergadura sin generar colisión. Estas afirmaciones, contrastadas con los elementos gráficos y las reglas de la experiencia, permiten concluir que el conductor del bus no guardó una distancia de seguimiento adecuada ni condujo a una velocidad acorde con el entorno, omisiones que configuran una conducta culposa determinante en la ocurrencia del accidente.

Consta también en el informe de tránsito, ratificado en audiencia, que el bus terminó impactando contra el separador vial del costado izquierdo, pese a que transitaba por el carril del medio, trayectoria anómala que cuestiona el relato de su conductor, pues no se explica cómo, a velocidad supuestamente moderada, terminó invadiendo el extremo opuesto de la calzada. Adicionalmente, su dicho en el sentido de no haber visto la motocicleta con anterioridad al impacto, resulta contradictorio frente a su propia afirmación según la cual observó que esta circulaba por la línea divisoria de los carriles. En el trámite contravencional, el ahora demandado aceptó sin reparo los

cargos formulados en su contra, admitiendo su responsabilidad por la infracción, sin mencionar maniobra irregular alguna del motociclista, lo cual constituye un antecedente relevante y vinculante para este análisis.

Así las cosas, fue concluyente la *a quo* en punto a que la causa adecuada del hecho dañoso radica en la falta de conservación de la distancia de seguridad por parte del conductor del bus, máxime considerando la velocidad de desplazamiento. No se acreditó ningún otro hecho que permita romper el nexo causal, por lo que no resulta procedente predicar la existencia de una causa ajena que exonere a los demandados. En cuanto al cruce irregular de peatones, si bien encuentra respaldo parcial en el acervo probatorio, no permite establecer relación causal directa con el accidente: el propio motociclista señaló que, al percatarse del cruce, redujo la velocidad para permitirles el paso, sin ejecutar maniobras sorpresivas ni abruptas. El impacto del bus contra la parte posterior de la motocicleta solo puede explicarse por la insuficiente distancia de seguimiento y por una velocidad inadecuada; por lo que dicha circunstancia no se erige como causa eficiente y determinante del siniestro.

Frente a la tesis de la aseguradora sobre la culpa exclusiva de la víctima, puesto que Santiago Echeverry no transitaba por la derecha, a un metro de la acera ni portaba chaleco reflectivo, la juzgadora de primer grado consideró que tales conductas no constituyen causa eficiente del siniestro ni estructuran concurrencia de culpas. El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito impone tales deberes; empero, el solo incumplimiento de una norma de tránsito no implica por sí solo incidencia causal

relevante en un accidente, especialmente cuando no se acredita que dicho aquel haya generado o facilitado el resultado dañoso.

Del croquis se desprende que el motociclista circulaba por el carril central ocupando el centro del mismo, hecho confirmado en su versión libre. La vía contaba con tres carriles en un único sentido y ninguna disposición prohíbe a los motociclistas utilizar el carril central o izquierdo en tanto respeten las normas de tránsito. En cuanto a la falta del chaleco reflectivo, no se acreditó que dicha omisión hubiese dificultado la visibilidad, máxime cuando el propio conductor del bus manifestó haberlo visto circulando por la vía.

Superado lo atinente a la responsabilidad, la *iudex* se ubicó en los perjuicios reclamados, comenzando por los extrapatrimoniales, para lo cual destacó que en el interrogatorio de parte Santiago Echeverry relató detalladamente las secuelas físicas y funcionales derivadas del accidente, que incluyen una afectación de la columna vertebral con enfermedad degenerativa y dolores persistentes. Antes del siniestro era deportista de alto rendimiento -nadador profesional durante 11 años-, practicaba fútbol al menos 5 veces por semana y asistía al gimnasio a diario. A raíz del accidente su rutina se alteró completamente, no pudo continuar como auxiliar de enfermería -pues ya no puede levantar cargas mayores a 10 kg, movilizar pacientes ni permanecer largo tiempo de pie o sentado- y debió interrumpir sus estudios de Administración en Salud en la Universidad de Antioquia, con evidente afectación de su proyecto de vida.

Las secuelas permanentes se acreditaron con el interrogatorio, la historia clínica, el dictamen pericial y los testimonios de Natalia Osorno -pareja sentimental durante 6 años- y Margot Marín Vergara, quienes coincidieron en que el actor no podía caminar, asearse ni valerse por sí mismo durante aproximadamente 2 meses, requirió el uso de caminador, mutó su estado anímico hacia la irritabilidad, depresión y angustia, y no pudo retomar la práctica del fútbol. Accedió, por tanto, al reconocimiento conforme a los topes fijados en la sentencia SC-072 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció como máximo por perjuicios extrapatrimoniales a víctimas directas 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En lo que se refiere a ese mismo concepto para los padres de Santiago, argumentó que, en su condición de familiares en primer grado de consanguinidad y víctimas indirectas, el daño moral se presume conforme a la jurisprudencia de la alta Corte. En el *sub examine* dicha presunción fue reafirmada por el acervo probatorio, en especial por las declaraciones de los mismos afectados, quienes relataron el sufrimiento derivado de la condición de su hijo, manifestando el dolor de verlo postrado en cama, deprimido, imposibilitado para caminar y totalmente dependiente de sus cuidados durante más de 2 meses, además de la afectación económica del hogar por su imposibilidad de contribuir al sustento familiar.

En lo que respecta al **lucro cesante consolidado y futuro**, accedió a su reconocimiento con base en la pérdida de capacidad laboral del 12.5% padecida por el señor Echeverry Marín, acreditada con el dictamen pericial rendido por el médico César

Augusto Osorio Vélez, especialista en salud ocupacional, pericia que goza de plena validez y mérito probatorio por tratarse de un informe claro, detallado, coherente y completo, elaborado conforme a los artículos 226 y 227 del CGP, y sometido a contradicción en los términos del artículo 228 *ejusdem*. El perito practicó examen físico, analizó exhaustivamente la historia clínica y aplicó los lineamientos del Manual Único para la Calificación de Invalidez contenido en el Decreto 1507 de 2014, concluyendo que las lesiones tienen carácter crónico y permanente.

Respecto de la base salarial, consideró la *a quo* no haberse acreditado suficientemente la afirmación del actor según la cual devengaba \$3.632.500 como auxiliar de enfermería, pues él mismo reconoció que a la fecha del siniestro no se encontraba vinculado laboralmente, sino en proceso de búsqueda de empleo; por lo que tal rubro debía liquidarse con base en el salario mínimo legal mensual vigente, parámetro reconocido por la jurisprudencia cuando no se demuestra un ingreso cierto y estable. En este punto, agregó que, incluso admitiendo la tesis del actor, persistiría la incertidumbre probatoria, pues obran dos certificaciones con valores disímiles -\$2.906.000 y \$3.162.428- y un documento aportado por la demandada según el cual el salario promedio de dicha ocupación asciende a \$1.778.568.

Situada luego en lo que al **daño emergente** se refiere, y particularmente lo reclamado por daños a la motocicleta, expuso que la única prueba documental es el informe policial, en el que se consignaron daños en el tren delantero, tapas en general y carenaje. Las facturas de repuestos aportadas no constituyen

prueba suficiente del nexo entre esos gastos y los daños sufridos, pues incluyen componentes que exceden en número y tipo los descritos en el IPAT, sin que se hubiese aportado prueba pericial que justifique la diferencia. Las fotografías fueron desconocidas expresamente por la demandada y la actora no solicitó pruebas para acreditar su autenticidad conforme a los artículos 272 y 173 del CGP.

Y en lo que concierne a los aparatos electrónicos (computador, audifonos, *iPad*, reloj), enfatizó que no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico indispensable para su procedencia, esto es, la existencia del bien y su afectación material como consecuencia directa del siniestro. No obra evidencia testimonial, documental ni pericial que permita afirmar que el demandante portaba dichos elementos al momento del accidente. El informe técnico del señor Jaime Alfonso Uribe Gómez, de la empresa PROSYSTEM, no permite establecer relación de causalidad, pues este no explicó la forma en que ocurrieron los daños ni precisó su compatibilidad con el accidente, e incluso adujo que los daños fueron producidos por algo externo. Las facturas de compra acreditan la existencia previa y el valor comercial de los bienes, pero no el daño ni su causa.

Por último, en cuanto a lo reclamado por concepto del costo del dictamen pericial, explicó que esto constituye un gasto del proceso y no un daño emergente derivado del accidente, por lo que se atiende a través de la condena en costas.

Superado lo antedicho, se centró, entonces, en la póliza de responsabilidad civil, así como en la excepción de prescripción

formulada por la aseguradora, encontrando que esta no es próspera, pues en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, *para las víctimas directas solo corre la prescripción extraordinaria de 5 años*. Como la fecha del accidente es el 21 de marzo de 2022, el fenómeno prescriptivo operaría el 21 de marzo de 2027.

Luego expuso que el amparo de lesiones a personas es de 60 SMLMV, esto es, \$85.410.000, y que como la carátula no aclaró si los salarios mínimos corresponden al momento del siniestro o de la condena, se acoge este último, criterio respaldado por precedente de este tribunal.

En lo que toca al reconocimiento de intereses, recordó lo solicitado por la parte demandante, conforme al artículo 1080 *ibídem*, en punto a la condena al pago de intereses moratorios. Sin embargo, argumentó no haberse aportado constancia de la presentación de la reclamación ante la aseguradora, por lo que no hay certeza de su fecha; tampoco puede tenerse como tal la convocatoria a conciliación prejudicial, pues no se demostró que con esta se hubiera acreditado ante la garante el siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 *ibídem*. En consecuencia, el reconocimiento de los intereses moratorios solo se haría desde la ejecutoria de la sentencia, pues la cuantificación de los perjuicios morales y daño a la vida de relación apenas se estableció en la audiencia, de manera que con anticipación no era posible achacarle mora en el pago a la aseguradora.

RECURSO Y SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (LEY 2213 DE 2022)

Inconformes con la decisión las partes se alzaron en su contra, alegando como reparos concretos los que a continuación se individualizan (dentro de los tres días siguientes a la audiencia),⁹ y que en la oportunidad legal sustentaron en esta instancia como pasa a verse.

El apoderado judicial del codemandante **Juan Carlos Echeverry Jaramillo**¹⁰ reprochó que en la sentencia no se hubiese aplicado de manera *correcta* la consecuencia prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio, a pesar de que se acreditaron los supuestos de hecho que activan tal norma.

Al respecto, sostuvo¹¹ que erró la *a quo* al no reconocer los intereses moratorios desde el momento en que se le acreditó a la aseguradora, de manera extrajudicial, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que desdibujó el propósito de tal canon, que no es otro que atribuir una consecuencia moratoria a las aseguradoras que niegan o postergan el pago de una indemnización procedente, una vez presentada con los debidos soportes. Por manera que yerra la sentencia al interpretar que solo la “*acreditación judicial*” de tales elementos da lugar a los intereses.

⁹ PDF58C01PrimeraInstanciaC01Principal.

¹⁰ PDF29C01PrimeraInstanciaC01Principal.

¹¹ PDF06C02SegundaInstanciaC01ApelaciónSentencia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sido clara al indicar que no solo judicialmente se acredita la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. En la sentencia SC068-2005, concluye que *“la mora en el pago de la indemnización no se constituye con la sentencia, sino con la acreditación extrajudicial que demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio”*. Y en la providencia SC1947-2021, la Corte estableció que la mora del artículo 1080 *ib.* se configura a partir del reclamo extrajudicial o la notificación del auto admisorio de la demanda, si no se ha presentado una reclamación previa; pero en este caso claramente hubo un reclamo extrajudicial debidamente acreditado.

Se probó que el asegurador fue requerido extrajudicialmente con los mismos hechos, pruebas y pretensiones que posteriormente se presentaron en la demanda, a través de la solicitud de conciliación ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, que data del 14 de abril de 2024, y con la documentación aportada se acreditó la ocurrencia del siniestro y se cuantificó la pérdida. Por tanto, a partir de ese momento el asegurador se constituyó en mora, pues tuvo un mes para analizar la reclamación y pagar, lo cual no hizo.

Lo propio hizo el apoderado de los codemandantes **Santiago Echeverry Marín** y **Gloria Elena Marín Vergara**, quien cuestionó lo siguiente:¹²

i) Indebida valoración de las pruebas para establecer el ingreso base de liquidación mediante el cual se determinó el lucro

¹² PDF30C01PrimeraInstanciaC01Principal.

cesante consolidado y futuro, comoquiera que la juez acudió a la presunción legal del salario mínimo sin tener en cuenta lo probado en el proceso, en cuanto a la profesión de auxiliar de enfermería, razón suficiente para tener un ingreso diferente al utilizado.

Sostuvo¹³ que la decisión de acudir a la presunción legal del salario mínimo, pese a que se probó la profesión de auxiliar de enfermería de Santiago Echeverry Marín, constituye una vulneración de principios fundamentales del derecho indemnizatorio, como el de **reparación integral del daño** que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el objetivo de la indemnización de perjuicios, el cual exige que la víctima sea resarcida de la forma más completa posible, restituyéndola al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso.

La liquidación del lucro cesante bajo la presunción del salario mínimo desatiende dicho principio. Además, la prueba de la profesión elimina cualquier duda acerca de su capacidad productiva, convirtiendo la liquidación en un ejercicio de “*probabilidad objetiva*” que debe basarse en un ingreso superior al salario mínimo, máxime cuando se acreditó que un auxiliar de enfermería devengaría entre \$2.906.000 y \$5.375.400, según la información brindada por el Hospital Pablo Tobón Uribe y el Hospital General de Medellín, lo que se anuda a los interrogatorios de los demandantes, quienes indicaron que Santiago estaba adelantando estudios de administración en

¹³ PDF10C02SegundaInstanciaC01ApelaciónSentencia.

salud para crecer económica y profesionalmente, razón por la cual *“comercializaba cosas de forma independiente (ropa, zapatos) para costear su estudio y ayudar íntegramente en la casa”*.

Apoyado en doctrina¹⁴ en la que se referencia decisión del Consejo de Estado -sentencia de 19 de junio de 1997-, sostuvo que, en tal providencia, a fin de determinar la liquidación de un exministro con un salario de \$400.000 o de \$8.581.186, lo analizado por dicha Corporación corrigió que el ingreso debe ser el superior porque en el orden normal de las cosas, sería una persona que seguiría ocupando altos cargos públicos. Situación análoga en la sentencia impugnada; se desatiende esa certeza que lleva a concluir que un auxiliar de enfermería, que inclusive estaba estudiando para nivel profesional, sería una persona que no estaba destinada a devengar el salario mínimo.

De otro lado, estimó que la presunción del salario mínimo es de carácter subsidiario y residual, no la regla general, ante la existencia de pruebas que demuestren un ingreso o constaten una capacidad productiva superiores, como es el caso. Al liquidarse el lucro cesante con el salario mínimo, la *a quo* aplicó una presunción legal de forma automática, desatendiendo los fines del proceso como la reparación sustancial y justa, amén que aquella se utiliza *“cuando la prueba de ingresos se pierde en “divagaciones probatorias” y este no es el caso”*.

En esa medida, la profesión de auxiliar de enfermería tiene un ingreso promedio que supera el salario mínimo legal mensual

¹⁴ Henao, Juan Carlos. “El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”, páginas 303 y 304.

vigente. Este hecho, que pudo demostrarse en el proceso, debió ser el punto de partida para la liquidación. La Corte ha establecido que el cálculo del lucro cesante debe tener en cuenta el “*ingreso base de liquidación correcto*” (SC4703-2021). Ignorar la profesión y los ingresos potenciales de un auxiliar de enfermería, y utilizar el salario mínimo, es un grave error que subvalora el perjuicio y priva a la víctima de una indemnización adecuada, siendo la decisión de instancia contra fáctica y desconocedora de los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 del CGP.

ii) Indebida valoración de las pruebas para determinar la existencia y cuantía del daño emergente que sufrió Santiago Echeverry Marín como consecuencia del hecho ilícito causado por los demandados, al dar por no acreditada la existencia del daño emergente con las pruebas debidamente aportadas al proceso, pareciendo poner una tarifa legal o exigir una “*prueba diabólica*” para acreditar su existencia y cuantía.

La justificación de la *a quo* para negar el reconocimiento del daño emergente “*consistió en indicar que no se tenía certeza que tales artículos si se habían dañado en el accidente, ello impone una carga diabólica de la prueba a la parte demandante que hizo un esfuerzo probatorio máximo por acreditar el deterioro de estos bienes*”.

La sentencia desconoce la existencia misma de la prueba, y la exigencia de “certeza” casi absoluta de que los bienes se dañaron en el accidente desconoce el “*marco probatorio aportado*”. En un accidente de tránsito, es una conclusión lógica y natural que los

bienes que se llevan consigo sufren daños. Exigir una prueba adicional más allá de lo razonable, como una grabación del momento exacto del impacto sobre cada artículo, es una exigencia desproporcionada que violenta la lógica y la sana crítica del juzgador.

Desde otra arista, adujo que hay error en la apreciación de las facturas y el informe técnico, esfuerzo probatorio de la parte actora en aras de aportar documentos específicos y contundentes para acreditar dicho perjuicio. Respecto de la motocicleta se aportó la factura EB-9556 de Mundo Yamaha SA por un valor de \$7.905.348, que demuestra el costo exacto de la reparación, prueba directa del gasto.

Y con relación a los dispositivos electrónicos, se aportaron las facturas de reemplazo de EMOJITEC, por un total de \$12.560.000, junto con un informe técnico de PROSYSTEM Soporte Técnico, de particular importancia, ya que no solo corrobora la existencia del daño, sino que además certifica que la naturaleza de este era irreparable, lo que justifica la necesidad de reemplazo y valida la pretensión de cobro por el valor total de los bienes.

El razonamiento de la sentencia de instancia ignora la naturaleza misma de estas pruebas. Las facturas no son simples indicios, son la prueba documental de la erogación patrimonial. El informe técnico no es una mera suposición; un experto en la materia certifica el estado de los bienes. Desestimar estos documentos bajo el pretexto de una supuesta falta de “*certeza*” es un error grave de valoración probatoria.

Aunado a lo anterior, la carga no puede recaer sobre la víctima de una manera que la obligue a probar un hecho negativo o a demostrar algo que es obvio por las circunstancias del caso. La sentencia impugnada, al exigir una prueba adicional que no está al alcance de la parte, impone una *prueba diabólica* que la misma jurisprudencia censura. La lógica del fallo ignora que el daño a los bienes es una consecuencia natural y previsible de un accidente de tránsito. La sola existencia de este y la presentación de las facturas y el informe técnico crean una presunción razonable que el juez debió haber valorado en conjunto con la totalidad del acervo probatorio.

iii) Indebida valoración de las pruebas e inaplicación del precedente jurisprudencial para conceder los intereses moratorios desde que se probó el siniestro y su cuantía extrajudicialmente.

La Corte Suprema ha establecido que la obligación de indemnizar, una vez conocido el siniestro y su cuantía, no puede ser indefinidamente negada sin consecuencias. Es clara y enfática en que la mora en el pago de la indemnización no se constituye con la sentencia, sino con la acreditación extrajudicial de la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio -SC1947-2021-

En este caso, con la presentación de la solicitud de conciliación - 14 de abril de 2024-, se acreditaron tales elementos, como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y al asegurador se le hizo un reclamo extrajudicial, literalmente semejante al

escrito de demanda, lo que desencadena la consecuencia jurídica del artículo 1080 *ibídem*; allí se marca el momento exacto en que los demandados fueron requeridos formalmente.

Negar dichos intereses desconoce el aludido principio, amén que la *a quo* incurrió en indebida valoración probatoria e inobservancia del precedente jurisprudencial. Permitir que las aseguradoras “retengan el dinero” que debían pagar en un momento anterior, constituye un empobrecimiento para la víctima y un enriquecimiento sin causa para aquellas.

La juez tiene la “percepción” de tales disposiciones, tendiente a indicar que solo la acreditación judicial del monto y la cuantía desencadenan los intereses, lo que no es así y desdibuja la razón de dichas normas que, al permitir la acreditación extrajudicial, buscan que las aseguradoras no nieguen o posterguen el pago de las indemnizaciones.

Los codemandados **Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra, Roberto Jairo Vallejo Arambula y Diego Alexander Rojas Rave**, cuestionaron:¹⁵

i) La atribución de la responsabilidad a Diego Alexander Rojas Rave, conductor del bus, por error de hecho en la valoración de las pruebas sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrió el accidente, así como el desconocimiento de otros factores que incidieron en su causación.

¹⁵ PDF32C01PrimeraInstanciaC01Principal.

Argumentaron¹⁶ que en la sentencia se atribuyó como causa eficiente del insuceso la omisión del conductor Rojas Vera de guardar la distancia con relación a la motocicleta conducida por el demandante, con base en la declaración de este, un supuesto exceso de velocidad del bus, huellas de frenado, maniobra evasiva de este rodante y la aceptación de responsabilidad de su conductor en el proceso contravencional.

Sin embargo, las citadas pruebas y circunstancias no fueron debidamente valoradas. La versión dada por el demandante en dicho trámite administrativo, así como en el interrogatorio, *“demostró un acentuado afán e interés en resaltar que momentos antes del accidente transitaba por el **carril del medio, en el medio, ocupado todo el carril, sin ir en la línea**, afirmación a la que en la sentencia se le atribuyó **total credibilidad** en contra de la evidencia probatoria que no fue cotejada por el a quo, e interpretado a favor del motociclista”*.

Partiendo del hecho que el demandante aceptó estar de acuerdo con el croquis, si se analiza el Informe Policial del Accidente de Tránsito y el croquis donde se ubicó la posición final de los rodantes, la huella de frenado del bus se localizó en posición perpendicular a la línea divisoria del carril y totalmente dentro del carril izquierdo. Los daños de la motocicleta se registraron todos por el lado izquierdo, del medio hacia adelante, no hubo daños traseros. Esta prueba permite deducir que la motocicleta no se desplazaba en el carril central, ocupándolo todo, como

¹⁶ PDF08C02SegundaInstanciaC01ApelaciónSentencia.

afirmó el demandante, pues de haberlo hecho, el impacto del bus con la motocicleta nunca se habría producido.

Es apenas lógico deducir que la motocicleta transitaba entre carriles, situación que obligó al conductor del bus a evadirlo hacia la izquierda; no existe en el croquis un posible punto de impacto, pues de existir, se habría tenido que dibujar con una estrella como lo ordena la Resolución 0011268 de 2012, razón por la cual tampoco es cierto que se hubiera determinado dicho punto.

*“La reacción evasiva del conductor del bus al impactar el separador central hacia su izquierda se explica como una evasión al motociclista quien, se itera, no podría encontrarse ubicado en el medio del carril central ocupando todo el espacio, porque en tal caso, el accidente no se habría producido. Los daños del bus se presentaron en la **punta frontal derecha**”.*

La providencia dio por probado que el motociclista “disminuyó” la velocidad al advertir la presencia de dos peatones sobre la vía, cuando en su declaración afirmó “reducir la velocidad”, pero luego dijo, “yo acciono los frenos”, conducta que explica la acción intempestiva del conductor del bus de frenar y evadir al motociclista para evitar el impacto, pues aunque la colisión no se logró evitar, pudo haber sido fatal, maniobra que en lugar de ser reconocida en la sentencia, se reprocha *“como una falta de impericia y diligencia del conductor de COONATRA. De ahí que no se entienda la “orfandad probatoria” señalada a la parte demandada”.*

De otro lado, cuando un motociclista transita en la línea divisoria o entre dos carriles, obstaculiza y dificulta el tránsito de los demás vehículos que circulan, circunstancia que se experimenta todos los días y que constituye un hecho notorio y que explica que se trate de una acción prohibida por el CNT. De allí que, dado el tamaño del bus, la única alternativa que le quedó a su conductor fue evadir al motociclista e impactar el separador.

Tampoco llamó la atención de la *a quo* la conducta procesal del demandante, quien en todo momento fue defensivo. Eludió cualquier responsabilidad en el hecho y quiso dar la apariencia de un motociclista cumplidor de la norma; fue insistente en afirmar que el accidente tuvo lugar a las 5:00 p.m. cuando se probó con suficiencia que ocurrió a las 7:00 p.m., *“esto es, dos horas antes, asunto que no es menor”*, y a lo que no se entiende que la sentencia le hubiese restado importancia, y se dijera que no fue objeto de debate, *“pues es apenas natural y es un hecho notorio que la visibilidad se reduce en horas nocturnas y de allí que se exija a los motociclistas portar dichos elementos para hacerse más visibles”*. Esa actitud del demandante solo se explica por no haber portado chaleco reflectivo.

Sobre la aceptación de responsabilidad contravencional del conductor del bus, si bien es cierto que lo hizo, esto no tendría que ser un factor determinante para atribuirle responsabilidad civil dado que, en su versión en el proceso administrativo, al ser preguntado por el carril sobre el que transitaba la motocicleta, respondió: ***“la moto vino a estar parado en la línea porque donde estuviera en todo el carril no le hubiera pegado”***,

versión que sostuvo de forma coherente en el interrogatorio de parte, e igualmente atribuyó la causa del accidente al peatón.

En consecuencia, *“el acervo probatorio lleva a concluir la participación de la víctima en el hecho por lo cual atribuirle responsabilidad exclusivamente a la parte demandada es un desacierto y una injusticia que debe ser modificada”*.

ii) Declarar no probada la causa extraña – hecho determinante de un tercero, y los argumentos fácticos y jurídicos para no reconocer esta eximente de responsabilidad.

La sentencia restó total importancia a la presencia de dos peatones en la vía como causa eficiente del accidente, afirmando que su presencia no puede valorarse para exculpar al conductor del bus, cuando lo cierto es que ambos conductores fueron coincidentes en afirmar la presencia de una mujer y un niño invadiendo su trayecto, lo que produjo la reacción en cadena que dio lugar al incidente.

No podría pasar inadvertido, como en efecto lo fue, que esta acción irresponsable de dos personas fue ejecutada donde no existe cruce para peatones, ni semáforos ni otros elementos que permitan advertir la presencia de estos. No fue otra la razón por la cual el demandante accionó los frenos. Tampoco se probó que la vía tuviera un límite de velocidad menor a la establecida para autopistas que es de 80 km, lo que refuerza la temeridad de la acción de los peatones; tampoco se probó la existencia de un exceso de velocidad del bus, aunque la *a quo* lo determinó sin más argumentos que la huella de frenado que no lo demostraba.

No se entiende que se trivialice la presencia de peatones sobre una vía tan congestionada y de alto tráfico y se hable de especulaciones. En el proceso contravencional, el motociclista expresó que a la altura del inicio del metro unos peatones se me atravesaron. Y el conductor del bus manifestó: **“lo que vimos fue que se metieron dos peatones, una señora con un niño, traté de evitar la colisión, hasta que la llanta izquierda delantera pegó en el andén tratando de evitar pero colisioné a la moto”**.

Si se sustrae la acción de los peatones de la escena de los hechos, el accidente jamás habría ocurrido, razón que constituye la causa eficiente y exclusiva del accidente, acción que fue imprevisible, irresistible y ajena a la esfera de control de los involucrados.

iii) Desestimar la excepción subsidiaria de *concurrency de responsabilidades*, bajo un análisis equivocado de la dinámica del accidente, atribuyendo al motociclista demandante conductas y circunstancias en contra de las evidencias.

En la sentencia no se reprochó conducta alguna al demandante, dando credibilidad a sus dichos sin confrontarlos con las evidencias documentales. Se dio por probado sin más, que circulaba por el carril central ocupando todo el espacio; se resaltó que redujo la velocidad mas no se valoró que admitió haber accionado los frenos; no se refirió a la inexistencia de daños traseros de la moto; le restó importancia a la hora del incidente.

Los mismos argumentos del primer reparo sobre la posición final de los rodantes, la acción evasiva del bus, la ubicación de los daños de cada uno de los vehículos, “*permite inferir una concurrencia de responsabilidades*” de no acogerse el hecho de un tercero como eximente.

iv) La valoración excesiva del perjuicio moral concedido a cada uno de los demandantes, así como los argumentos fácticos y jurisprudenciales en que se soporta.

v) La valoración excesiva del perjuicio a la vida de relación reconocido a Santiago Echeverry Marín por 25 SMMLV, en desconocimiento de las conclusiones del perito que valoró la pérdida de la capacidad laboral en el 12,5%; su buen estado de salud actual, la no condición de invalidez ni su aproximación a tal estado, así como de otras pruebas que permiten inferir la inexistencia del perjuicio o al menos, su poca relevancia para llevar una vida normal en sociedad y en familia. La inexistencia de una alteración en su proyecto de vida.

Para sustentar los dos anteriores reparos, señaló que aunque la tasación del perjuicio moral es del arbitrio judicial, la sentencia concedió el 100% de lo solicitado por este concepto, al igual que por el perjuicio a la vida de relación, lo que resulta excesivo ante la clara participación de la víctima en el hecho, además de haber quedado suficientemente probado en la contradicción del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, que Santiago Echeverry, a pesar de dicha merma del 12.5% a causa de las fracturas que experimentó en dos de sus vértebras lumbares, estas se encuentran consolidadas, y no tiene

restricciones que le impidan desempeñarse en su entorno social, comercial y familiar.

El Dr. César Augusto Osorio Vélez fue enfático en afirmar que aquel puede hacer una vida normal y solo debe cuidarse de cargar pesos significativos y practicar deportes de choque. Incluso recomendó hacer deporte, ir al gimnasio, hacer ejercicio; declaró, además, que podía ejercer sin problema la enfermería si así lo decidiera algún día. También hizo énfasis en que solo le asignó al rol laboral de Santiago el porcentaje mínimo que es del 5%.

También quedó plenamente probado que Santiago había dejado de ejercer como auxiliar de enfermería mucho antes del accidente, pues para la fecha del suceso estaba dedicado a la actividad de comerciante y estudiante; y que sigue dedicado al comercio.

La sentencia SC-072 de 2025 citada como fundamento de la condena de los perjuicios patrimoniales no se aplica a lesiones leves sino para muertes y afectaciones graves a la salud, que no es el caso.

vi) La negativa del despacho y los argumentos desconcertantes para no pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio, en desconocimiento del mandato del artículo 206 del CGP.

La decisión de la *a quo* de negarse a realizar un pronunciamiento sobre ese tópico y sus efectos sancionatorios son desconcertantes pues se trata de una obligación del juez y no de una opción. La

juzgadora dedujo ligeramente que no estaba obligada a ello, porque restando del valor total de las pretensiones el valor de la condena, incluyendo en la ecuación los perjuicios extrapatrimoniales, no se daban las condiciones para ello, ignorando así que estos “*se consideran en el juramento estimatorio*”. Visto lo pretendido a título de perjuicios patrimoniales -\$121.534.933 por daño emergente y lucro cesante- y la condena impuesta -\$42.673.719- se tiene una diferencia de \$78.861.214, lo que excede en más de un 50% la suma probada.

En consecuencia, debió pronunciarse la *a quo* sobre la sanción a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo ordena la norma.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo reparó¹⁷ acerca de: **i)** indebida valoración probatoria; **ii)** tasación excesiva de perjuicios; **iii)** calificación indebida respecto del porcentaje de responsabilidad; **iv)** excesiva tasación de las costas procesales; y, **v)** inaplicación de la concurrencia de causas.

En sede de sustentación,¹⁸ respecto de la **ii)** excesiva tasación del **perjuicio moral** sostuvo:

“Se evidencia en el caso referido que se hace una tasación rigurosa para cada demandante dependiendo del tipo de vínculo que presentaban con el señor SANTIAGO ECHEVERRY MARIN, pese a lo anterior en el marco de la diligencia correspondiente al interrogatorio de partes se logró evidenciar que ninguno de los demandantes incluyendo e lesionado logro acreditar algún tipo de afectación en la

¹⁷ PDF31C01PrimeraInstanciaC01Principal.

¹⁸ PDF012C02SegundaInstanciaC01ApelaciónSentencia.

esfera interna de ninguno de los demandantes, pues se logró evidenciar que cada uno continuo con su vida sin ninguna perturbación, así mismo fue evidente que las lesiones percibidas por el demandante no generaron siquiera el más mínimo de conmoción entre su núcleo familiar, habida cuenta ni siquiera se dio claridad respecto de las aflicciones de cada uno”.

Y luego agregó:

“Para el caso bajo estudio, donde la prueba concerniente a la magnitud del daño, confinados a los sentimientos de angustia, pánico, padecimiento, dolor, miedo, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima directa se afinca en las lesiones corporales que sufrió SANTIAGO ECHEVERRY MARIN, registradas en su historia clínica como “Niega deterioro en la marcha - Niega síntomas de mielopatía Valoración del Dolor Escala Numérica del Dolor: 4 Evolución: Alerta, orientado, isocóricas normo reactivas, sin paresias en extremidades, sin signos de mielopatía, no patrón neurológico en la marcha.3” y “Paciente en buenas condiciones, espondilólisis de L5 de la parte interarticulares, no traumática. No requiere cirugía. Sólo requiere analgésicos. Tiene contusión de los músculos paravertebrales4” que requirieron varias sesiones de fisioterapia, mismas a las que según indico el demandante omitió toda vez que sus conocimientos en el área de la salud daban lugar a que el mismo tomara la decisión de no asistir. Registro médico que permite evidenciar que las lesiones, por fortuna, no revestían mayor entidad, puesto que no comprometieron la vida del paciente ni requirieron intervención quirúrgica, su manejo clínico fue conservador.

Estos registros evidencian que, si bien se prescribieron sesiones de fisioterapia, el lesionado optó por no asistir a las mismas, decisión que –según indicó– tomó con base en sus propios conocimientos en salud. Además, el manejo clínico fue conservador, sin compromiso vital, sin intervención quirúrgica y sin secuelas funcionales permanentes”.

De allí que considere que los montos reconocidos “carece[n] de proporcionalidad y no se ajusta[n] a los criterios jurisprudenciales aplicables a supuestos de menor intensidad lesiva”.

En lo que hace al **daño a la vida de relación**, señaló que

“Esta tipología de perjuicio también admite presunción derivada de la merma en las condiciones físicas del afectado pues razonablemente se deduce que estas han de impedir o dificultar el desenvolvimiento normal de la vida en actividades personales y relacionales con sus seres más cercanos. Inferencia que justifica su reconocimiento en favor del señor SANTIAGO ECHEVERRY MARIN, sin embargo es preciso señalar que no existe prueba en el plenario que dé lugar a tal acreditación, más aun cuando se logró evidenciar que el demandante continuo con sus actividades con normalidad y en no realizo mayor esf.”.

La determinación de su monto pertenece a la esfera del arbitrio judicial, pues se vuelve casi imposible su mensuración a través de peritos, aunque no puede ser reparado íntegramente, sí puede darse una satisfacción equivalente que operan como paliativos o bálsamos, pues no tienen el carácter de resarcitorios. Nuestro Tribunal de Casación determinó como parámetro indicativo entre el 3% al 15 % del baremo máximo reconocido por este concepto (200 S.M.L.M.V.) en casos de «personas con afectaciones en su cuerpo»⁶

En consecuencia, una vez valorado integralmente el material probatorio, se considera que el monto de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) fijado como indemnización por daño a la vida de relación resulta desproporcionado y carente de razonabilidad”.

Lo anterior, sostuvo, porque *“durante la etapa probatoria, no se acreditó que las afectaciones invocadas hayan impedido de manera significativa el desenvolvimiento de la víctima en su entorno o el desarrollo de sus relaciones sociales y actividades cotidianas”,* y, por el contrario, quedó en evidencia que han transcurrido sin mayores alteraciones, limitándose las recomendaciones médicas a medidas preventivas que no conllevan restricciones sustanciales.

Por último, referida a la **v)** *inaplicación de la concurrencia de causas* expuso que, si bien el conductor del bus realizaba una

actividad peligrosa, *“resulta igualmente probado que el señor demandante ejecutó conductas concurrentes y gravemente riesgosas que contribuyeron de manera directa a la materialización del daño”*.

Argumentó que así son las cosas, porque como lo indicó el conductor de ese rodante, *“este no observo al motociclista habida cuenta que no estaba ocupando un carril en este sentido la Conducción entre carriles ya que circulaba en motocicleta zigzagueando entre los carriles del tráfico, maniobra expresamente prohibida por el Código Nacional de Tránsito, ya que exige a los motociclistas transitar ocupando un carril completo, da lugar a circunstancias que posibilitan un siniestro como el que acá ocurrió”*.

Añadió que la falta de elementos de seguridad reflectivos dio lugar al accidente -ocurrió durante la noche-, pues la misma normativa obliga al conductor de la motocicleta a usar chaleco reflectivo, quien en audiencia indicó que carecía de este elemento, *“lo que redujo drásticamente su visibilidad”*.

Así mismo, que en las diferentes declaraciones se encuentra que el siniestro se desencadenó por el cruce intempestivo de un peatón en una zona netamente vehicular, lo que activó una detención de emergencia por parte del conductor de la motocicleta y del bus, *“acto regido por el principio de inevitabilidad”*.

La sentencia *“incurrió en una valoración fraccionada de la prueba al considerar irrelevante la conducta del motociclista y las*

condiciones horarias. Esta omisión deviene en un vicio sustancial por las siguientes razones, ya que la iluminación del día no es un dato accesorio; es un elemento central que agrava la obligación de cuidado. La falta de chaleco reflectivo en la noche aumenta exponencialmente el riesgo y constituye una causa directa de la dificultad para ser percibido a tiempo”.

Por lo anterior, no existe una causa única del accidente, sino *“una cadena causal en la que confluyeron: (i) la maniobra peligrosa del motociclista, (ii) su falta de visibilidad, (iii) la acción imprevista del peatón, y (iv) la frenada evasiva del conductor. La teoría de la concurrencia de culpas y de causas es plenamente aplicable”.*

La apoderada de la Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra, Roberto Jairo Vallejo Arambula y Diego Alexander Rojas Rave se pronunció frente al recurso de la parte actora.¹⁹ Lo propio hicieron los apoderados de los demandantes frente al recurso de la parte convocada.²⁰

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo decidido y argumentado por la juzgadora de primer grado, y teniendo en cuenta los reproches de los apelantes, de la siguiente manera pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la sala en esta ocasión:

¿En realidad se acreditó la ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima y/o el hecho exclusivo de un

¹⁹ PDF14C02SegundaInstanciaC01ApelaciónSentencia.

²⁰ PDF16C02SegundaInstanciaC01ApelaciónSentencia.

tercero, como lo estiman los demandados? o, por el contrario, como lo concluyó la *a quo*, están acreditados todos los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual para condenar a la parte demandada.

Dependiendo de la respuesta al anterior interrogante, la sala deberá resolver:

¿Debe reducirse la indemnización por haber aportado la víctima en la ocurrencia del accidente?

¿Existe una indebida valoración y compensación de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación?

¿Erró la juez de primer grado al tomar como base de liquidación del lucro cesante el salario mínimo legal mensual vigente?

¿Está acreditado el daño emergente y, por lo tanto, deben reconocerse los montos solicitados por este concepto?

¿Se equivocó la *a quo* al reconocer los intereses moratorios a cargo de la aseguradora desde la ejecutoria de la sentencia y no desde la fecha siguiente a la presentación de la solicitud de conciliación?

¿Existe legitimación de la parte demandada para impugnar lo relativo a la sanción prevista por el artículo 206 del CGP en lo atinente al juramento estimatorio?

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

1. Reparos primero, segundo y tercero de los demandados, y quinto de la aseguradora -declaratoria de responsabilidad exclusiva del conductor demandado-

La apoderada judicial de los codemandados propietario, conductor y empresa afiliadora del vehículo tipo bus endilgó a la sentencia una indebida valoración probatoria, y específicamente cuestionó que se hubiese establecido como causa eficiente del accidente la omisión del conductor del bus de guardar la distancia reglamentaria; que no se hubiese encontrado probado el hecho determinante de terceros como causa extraña, y que se hubiese desestimado la *“concurrency de responsabilidades”* propuesta como *“excepción subsidiaria”*, esto último en lo que también reparó la aseguradora, al señalar que se *“inaplicó la concurrency de causas”*.

Los anteriores puntos de inconformidad se abordan en primera medida y de manera conjunta por la sala, habida cuenta de que apuntan a cuestionar el presupuesto axiológico de la responsabilidad civil en el que se averigua por el nexo de causalidad entre el hecho (colisión) y los daños sufridos por el demandante.

Se impone recordar que, en materia de **responsabilidad en concurrencia de actividades peligrosas**, aunque suficientemente decantada se encontraba por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la presunción de culpa

derivada del hecho de haberse causado el daño en ejercicio de actividades de ese tipo, con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual, desde luego, ninguna dificultad ofrecía cuando solo el agente causante del daño desplegaba acción de tal naturaleza, muchas fueron en cambio las tesis elaboradas para sostener la vigencia o no de la presunción cuando de actividades peligrosas encontradas se trataba, es decir, cuando no solo el demandado sino también la víctima demandante desplegaban esa clase de actividad.

Tesis esas que oscilaron desde la presunción solo a favor de la víctima, pasando a la vigencia de la misma pero en cabeza de ambas partes, lo que les imponía la carga de destruir el nexo causal respecto de su propia culpa acreditando una causa extraña que bien podía ser la culpa exclusiva de la otra parte, so pena de cargar parcialmente con el daño; y llegaron hasta la “neutralización” de la presunción, lo que implicaba el regreso al régimen de culpa probada y, por ende, para el demandante la carga de acreditar todos y cada uno de los elementos de la pretensión, incluida la culpa del demandado, aspecto no pocas veces difícil y hasta imposible.

Pero a partir de la sentencia de casación del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, dicha Corporación ha sostenido que ante la coexistencia de actividades peligrosas no varía el régimen propio establecido por el artículo 2356 *ib.*, siendo tarea del fallador determinar la incidencia de una u otra en la producción del daño. En efecto, luego de una extensa recapitulación sobre la evolución histórica de esta clase de responsabilidad, esto dijo a manera de conclusión:

“e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no”.

Ahora bien, en sentencia del 20 de septiembre de 2019 la Corte cerró su criterio e indicó que:²¹

*“(S)i bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”.²² Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”²³, **doctrina hoy predominante**”.²⁴*

Al respecto señaló, además, que se

“(...) [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

²² Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

²³ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

²⁴ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta)”.

De otro lado, en lo que a la **causa extraña por el hecho de un tercero** se refiere, se tiene que aquella, como género se compone de hechos o situaciones imprevisibles, irresistibles y exteriores al demandado, a partir de los cuales ninguna responsabilidad puede imputársele. En ese sentido, si bien la causa extraña tiene varias especies (hecho exclusivo de la víctima, de un tercero, entre otros), lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en estructurar el fondo principalístico que debe observarse dentro de cualquiera de sus vertientes. Por ello, se ha considerado que la definición de causa extraña, en general, deviene del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, pues:

*“cumple reiterar...- por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte - que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos - ex lege - que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la **imprevisibilidad** y la **irresistibilidad** (...), en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de*

la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización...”.²⁵

Deberá el juzgador estar atento a que, dentro de la prueba sobre los hechos alegados por el demandado, obre con gran significación la irresistibilidad, en estudio de la cual debe tenerse en cuenta que *“en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu...”*.²⁶

Es más, esa tarea debe emprenderse sin perder de vista que un *“hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos”*.²⁷

En consideración de los anteriores derroteros, pronto se advierte la sinrazón de los apelantes, pues al dolerse de que la *a quo* hubiese tenido como única causa del accidente el actuar del conductor del bus, de manera clara reconocen que a esa conclusión arribó con fundamento en que aquel no guardó la

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Exp. 5475. MP Carlos Ignacio Jaramillo.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

distancia respecto de la motocicleta, lo que dicen se soportó solamente en la versión del conductor de este aparato; un “supuesto” exceso de velocidad; huellas de frenado; maniobra evasiva del bus; y la aceptación de responsabilidad por parte del conductor de este rodante en el trámite contravencional.

A juicio de la apoderada de los guardianes del bus, los referidos medios de convicción no fueron valorados debidamente, empero, huelga decirlo, en la oportunidad para ofrecer argumentos y sustentar esa conclusión, lo que hizo fue introducir o agregar otro elemento, en referencia a igual yerro de la *a quo*, pero respecto de la versión ofrecida por el demandante en el interrogatorio, destacando la mandataria judicial que este “*demostró un acentuado afán e interés en resaltar que momentos antes del accidente transitaba por el **carril del medio, en el medio, ocupado todo el carril, sin ir en la línea, ...***”.

Con relación a este aserto, dígase de una vez, el artículo 3° de la Ley 1239 de 2008 (vigente para la época del accidente), modificadorio del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, que establece normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos, dispone en su numeral 1° el deber de “*transitar **ocupando un carril**, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código*”, norma posterior y especial que se contrapone a lo previsto en el artículo 94 de la misma codificación, según la cual, dichos vehículos “*deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*”.

Ahora bien, a fin de sustentar en torno a la atribución de responsabilidad, concluye dicha parte que, analizado el IPAT y el croquis, y la ubicación final de los vehículos, la huella de frenado del bus se localizó en posición perpendicular a la línea divisoria y totalmente dentro del carril izquierdo, así como que los daños de la motocicleta se registraron todos por el lado izquierdo, del medio hacia adelante, y no hubo daños traseros, de lo que se puede deducir que este rodante no se desplazaba por el mentado carril, ocupándolo todo, pues de haber sido así, el impacto del bus con la motocicleta nunca se habría producido.

Asimismo, continúa el reclamo aseverando que la motocicleta transitaba entre carriles, situación que obligó al conductor del bus a evadirla hacia la izquierda, así como que no existe en el croquis un posible punto de impacto, pues se habría tenido que dibujar con una estrella, como lo ordena la Resolución 0011268 de 2012, razón por la cual tampoco es cierto que se hubiera determinado dicho punto.

Aunado a lo anterior, seguidamente ofrece una suerte de discusión semántica en cuanto a lo que narró el demandante: que “disminuyó” la velocidad al advertir la presencia de dos peatones sobre la vía, cuando en su declaración afirmó “reducir la velocidad”, pero que luego dijo “yo acciono los frenos”, conducta que, según los recurrentes, explica la acción intempestiva del conductor del bus de frenar y evadir al motociclista para evitar el impacto, maniobra que en lugar de ser reconocida en la sentencia, se reprocha *“como una falta de impericia y diligencia del conductor de COONATRA. De ahí que no*

se entienda la “orfandad probatoria” señalada a la parte demandada”.

También reprochó que no hubiese llamado la atención de la *a quo* la hora en la que tuvo lugar el accidente, esto es a las 7 de la noche y no a las 5 de la tarde, como fue insistente en sostenerlo el motociclista, pues tal circunstancia no es menor, comoquiera que *“es apenas natural y es un hecho notorio que la visibilidad se reduce en horas nocturnas y de allí que se exija a los motociclistas portar dichos elementos para hacerse más visibles”*. Esa actitud del demandante solo se explica por no haber portado chaleco reflectivo.

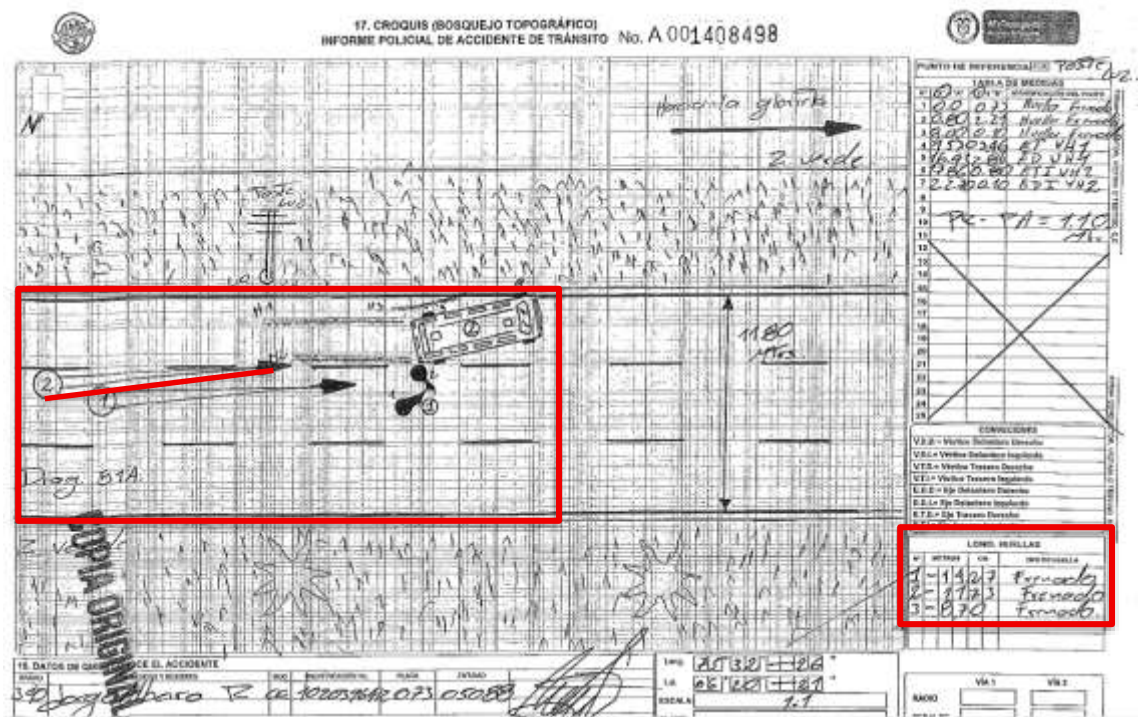
Por último, respecto de la aceptación de responsabilidad contravencional del conductor del bus, adujo que si bien es cierto ello fue así, esto no tendría que ser un factor determinante para atribuirle responsabilidad civil dado que, en su versión en el proceso administrativo, al ser preguntado por el carril sobre el que transitaba la motocicleta, respondió: ***“la moto vino a estar parado en la línea porque donde estuviera en todo el carril no le hubiera pegado”***, versión que sostuvo de forma coherente en el interrogatorio de parte, e igualmente atribuyó la causa del accidente al peatón.

Frente a este último aserto, habrá de recordarse que, en efecto, el trámite contravencional no ata al juez, pues aquel es de naturaleza administrativa, se encuentra regulado por la Ley 769 de 2002 y se adelanta por las autoridades de tránsito ante la infracción de las normas de esta índole; mientras que, en el escenario judicial, se establece la responsabilidad cuyo régimen

sustancial se encuentra previsto en el Código Civil, debiendo en este escenario acreditarse la actividad peligrosa en cabeza del demandado -artículo 2356 *ejusdem*-, el daño y la relación de causalidad.

Debe precisarse, además, que en modo alguno la *a quo* tuvo la decisión del trámite contravencional como único elemento suasorio para arribar a su conclusión, sino que ponderó tal actuación con los otros elementos que la misma parte impugnante relaciona. Ahora, en lo tocante al relato traído a colación respecto de la ubicación de la motocicleta, esto es, “*la moto vino a estar parado en la línea porque donde estuviera en todo el carril no le hubiera pegado*”, en realidad nada aporta a la conclusión anhelada por la parte recurrente como se verá más adelante. Ese apartado que transcribe la apoderada de los impugnantes a más de que no es claro, en modo alguno tiene la potencialidad para radicar en cabeza del conductor de la motocicleta un aporte causal en el accidente.

Por otra parte, y en línea con lo anterior, contrario a la interpretación que del IPAT hace la recurrente para endilgar un mal posicionamiento de la motocicleta, la falta de elementos reflectivos atendiendo la hora en la que ocurrió el accidente y, de estas circunstancias derivar una incidencia de ese vehículo en el hecho, visto el informe puede arribarse a una conclusión diferente:



Es inquietante lo sostenido en cuanto a que la huella de frenado del bus se localizó en posición **perpendicular** a la línea divisoria y totalmente **dentro del carril izquierdo**, pues tal aseveración resulta ser, cuando menos, contraevidente. Por definición, según la RAE, **perpendicular** es “Dicho de una línea o de un plano: Que forma ángulo recto con otra línea o con otro plano”, lo cual se opone a **paralelo**, esto es, “Dicho de dos o más líneas o superficies: Que mantienen la misma distancia entre sí en todos sus puntos”. Pareciera ser esto último a lo que se refería la recurrente, pero en todo caso, de haber sido así, ello tampoco se corresponde con el IPAT, pues como se ve, la línea que fija la trayectoria del bus no se conserva paralela con la línea divisoria de los carriles, sino que transcurre del carril central al carril izquierdo de la vía, encontrándose la posición final del bus en este último.

En toda la trayectoria que se marca de los vehículos, la motocicleta siempre está en el carril central y es allí donde se

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001310300720240028501

encuentra su posición final, mientras que el vehículo tipo bus es el que, contrariamente, se encuentra más cerca del carril izquierdo en el que finalmente terminó impactando contra zona verde. Así mismo, puede concluirse que el rodante de servicio público sobrepasó a la motocicleta dejando huellas de frenado de 14.27 metros, circunstancia que permite inferir una alta velocidad, lo que le impidió a su conductor ejercer un mejor control ante el frenado de la motocicleta.

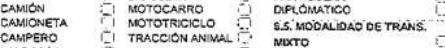
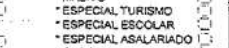
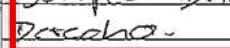
Con lo dicho se corresponde que el impacto de los rodantes se produjo en el bómper delantero, lado derecho del bus, y en el lado izquierdo de la motocicleta, como lo describe el informe y como puede apreciarse a continuación, aunque la impugnante reclame punto de impacto, con fundamento en la Resolución 0011268 de 2012:

PROPIETARIO #SMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.
☒ SI ☐ NO		dauro Roberto vealjo Acambule		7 1665939	
1.3. CLASE VEHICULO AUTOMOVIL ☒ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMION ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMION ☐ VOLQUETA ☐ MOTOCICLETA ☐		1.4. CLASE SERVICIO AGRICOLA ☐ INDUSTRIAL ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOCICLO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEM-REMOLQUE ☐		1.5. DESCRIPCION DE LOS MATERIALES DEL VEHICULO Bumper Detato-Taso, ledo Descacho.	
		1.6. CLASE SERVICIO OFICIAL ☐ PUBLICO ☒ PARTICULAR ☐ DIPLOMATICO ☐ S.S. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO ☐ CARGA ☐		1.7. PASAJEROS COLECTIVO ☒ INDIVIDUAL ☐ MASIVO ☐ ESPECIAL TURISMO ☐ ESPECIAL ESCOLAR ☐ ESPECIAL ASALARIADO ☐ ESPECIAL OCASIONAL ☐	
		1.8. RADIO DE ACCION NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☒			
		1.9. CLASE DE MERCANCIA ☐			

9.7. FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA ☐

9.8. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐

Otro ☐

PROPIETARIO		APellidos y Nombres		D.O.C.		IDENTIFICACION No.			
MISMO CONDUCTOR									
☒ SI ☐ NO									
8.1. CLASE VEHICULO AUTOMOVIL ☐ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMION ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMION ☐ TRICUQUETA ☐ MOTOCICLETA ☒		8.4. CLASE SERVICIO AGRICOLA ☐ INDUSTRIAL ☐ RICELETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOTRICICLO ☐ TRACCION ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ QUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEMA-REMOLQUE ☐		8.5. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO ☐ CARGA ☐ EXTRADIMENSIONADA ☐ EXTRAPESADA ☐ MERCANCIA PELIGROSA ☐ CLASE DE MERCANCIA		PASAJEROS * COLECTIVO ☐ * INDIVIDUAL ☐ * MASIVO ☐ * ESPECIAL TURISMO ☐ * ESPECIAL ESCOLAR ☐ * ESPECIAL ASALARIADO ☐ * ESPECIAL OCASIONAL ☐ 8.2. RADIO DE ACCION NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐		8.3. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO Trae de la Traza, Trazos en general, Carrozaje y Motores	
8.7. FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA ☐									
8.5. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐									

En cuanto a si el motociclista “disminuyó” la velocidad, o afirmó “reducir la velocidad” o “acción[ó] los frenos”, ciertamente, como se dijo, no deja de ser una discusión semántica que poco o nada aporta en aras de lo pretendido por los aquí impugnantes, como es radicar en cabeza del motociclista un aporte causal en el accidente. Por esta misma línea, es cierto que, según el IPAT, el incidente ocurrió a las 19:00 horas, como también lo es que, según la normativa de tránsito, los motociclistas deben *“vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa”*, empero, ninguna limitante de visualización se planteó, y además, la sola infracción de ese deber, no da lugar a establecer *per se* la responsabilidad por el accidente. En el asunto, aunque se apele a dichas disposiciones, se destaca que solo ha sido de forma general sin establecer cómo esa omisión pudo incidir en el insuceso.

Al respecto, memórese que no se trata entonces de confrontar simplemente la actuación de los involucrados sino de establecer su participación y la determinación en la ocurrencia del accidente. No se trata de la *“mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”*.²⁸

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125-2020 de 15 de diciembre de 2020. Radicación nro. 13836-31-89-001-2011-00020-01. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

Ahora bien, en lo que se refiere al reproche consistente en no haberse declarado probado el hecho de un tercero, puesto que ambos conductores coincidieron en afirmar que dos peatones cruzaron la vía de forma intempestiva, esta arista específica de la causa extraña, es claro que deberá cumplir con los elementos esenciales ya referenciados, dada la trascendental importancia de probar estructuralmente el hecho que da lugar a liberarse de responsabilidad.

Acerca de la mentada circunstancia como causal exonerativa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4204-2021,²⁹ reiterando lo expuesto en sentencia SC de 8 de octubre de 1992, rad. 3446, precisó:

*a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que **es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como***

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4204-2021 de 22 de septiembre de 2021. Radicación nro. 05001-31-03-003-2004-00273-02. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)”¹⁰ (se subraya). (Negritas de la sala).

En el *sub examine* es evidente que no logró acreditarse que la alegada actuación temeraria por parte de los peatones se hubiese constituido como causa exclusiva del daño, lo que imponía a la juzgadora de primer grado no declarar tal medio exonerativo, decisión que la sala refrenda. Por demás, valga tener presente que ante el aporte causal tanto de aquellos como del conductor del bus en la ocurrencia del accidente, esto no da lugar a que este último se exonere ni a que se reduzca la indemnización, conforme la jurisprudencia en cita.

2. Cuarto y quinto reparo de los demandados, y segundo de la aseguradora -valoración y tasación excesiva de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación-

El argumento central de los primeros frente a estos puntos de reproche consistió en que es excesivo lo que se reconoció por tales conceptos, habida cuenta de la participación de la víctima en la causación del daño, así como que, a pesar de la merma del 12.5% de la capacidad laboral que sufrió Santiago Echeverry con ocasión de las fracturas de dos de sus vértebras lumbares, estas se encuentran consolidadas, y no tiene restricciones para desempeñarse en su entorno social, comercial y familiar, amén que el perito afirmó que puede hacer una vida normal y solo debe cuidarse de cargar pesos significativos y practicar deportes de

choque. Incluso le recomendó hacer deporte, ir al gimnasio, hacer ejercicio; declaró, además, que podía ejercer sin problema la enfermería si así lo decidiera algún día.

Aunado a lo anterior, sostienen que la sentencia SC-072 de 2025 citada como fundamento de la condena de los perjuicios patrimoniales, no se aplica a lesiones leves sino para muertes y afectaciones graves a la salud, que no es el caso.

Por su parte, la aseguradora alega que en los interrogatorios ninguno de los demandantes logró acreditar algún tipo de afectación en la esfera interna, pues cada uno continuó con su vida sin ninguna perturbación. De otro lado, las lesiones de Santiago no generaron el más mínimo de conmoción entre su núcleo familiar, puesto que no se dio claridad respecto de las aflicciones de cada uno.

Agregó que la jurisprudencia ha fijado montos indemnizatorios significativamente inferiores a los reconocidos en la sentencia, incluso para lesiones de considerable gravedad, así como que lo concerniente a la magnitud del daño se afina en este caso en las lesiones corporales sufridas por la víctima directa, mismas que, luego de referenciar apartes de la historia clínica, considera, no revisten “mayor entidad”, pues no comprometieron su vida ni requirieron intervención quirúrgica, y su manejo clínico fue conservador.

En lo que concierne al daño a la vida de relación afirmó que no existe prueba que acredite que las afectaciones invocadas hayan impedido de manera significativa el desenvolvimiento de la

víctima en su entorno o el desarrollo de sus relaciones y actividades cotidianas, y que se logró evidenciar que Echeverry Marín continuó con sus actividades con normalidad y sin mayor esfuerzo, su rutina y vida normal han transcurrido sin alteraciones, limitándose las recomendaciones médicas a medidas preventivas que no conllevan restricciones sustanciales.

En este punto, cabe recordar que los perjuicios extrapatrimoniales, precisamente por serlo, no son factibles de una precisa cuantificación, por lo que su determinación se delega al prudente arbitrio del fallador, prudencia que justamente determina que su señalamiento tome en consideración las circunstancias del caso concreto. Sobre este tópico, resulta oportuno traer a colación el siguiente pasaje jurisprudencial:

“Por ello, la Corte, partiendo del legítimo derecho a la reparación del daño moral causado, ante las vicisitudes que su apreciación económica aparece, al no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado y tratarse de valores ‘... económicamente inasibles ...’ en cuanto ‘esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado arbitrium judicis’, ‘tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado... Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”.³⁰

En ese mismo orden, debe tenerse en cuenta que la cuantificación debe atender a las particularidades del caso concreto, vinculadas especialmente con la magnitud del impacto que el daño tiene en la esfera íntima de la persona.³¹ Entonces, como es prácticamente imposible dar un precio al dolor, considérese que el órgano de cierre de la jurisdicción ha sostenido que el daño moral por el deceso de una persona y por las afectaciones corporales o mentales graves, se considera el más penoso, siendo indemnizado con las mayores cuantías.³²

En la sentencia SC072-2025³³ la Corte hizo un recuento de los derroteros utilizados para la compensación económica del daño

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. MP William Namén Vargas.

³¹ *Ibidem*. A propósito, sobre el particular, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “(...) a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”, estimando “apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

³² SC de 20 en. 2009, SC de 9 sep. 2010, SC de 9 jul. 2012, SC de 8 ag. 2013, SC13925-2016, SC15996-2016, SC16690-2016, SC9193-2017, SC665-2019, SC562-2020, SC3728-2021, SC3919-2021 y SC4703-2021.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC072-2025 de 27 de marzo de 2025. Radicación nro. 66001-31-03-004-2013-00141-01. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

moral, así como de los montos reconocidos por este concepto para resarcir la pérdida de un familiar, memorando que a finales de 2016 se profirieron las sentencias SC13925-2016 y SC15996-2016, que fijaron condenas por \$60.000.000; pero dejando claro, eso sí, que no se trata de *“fórmulas de aplicación inmediata ni barreras infranqueables, pues en cada caso debe establecerse la forma en que se compensará el daño irrogado, evaluando las particularidades que rodean los elementos constitutivos de la responsabilidad y la situación de la víctima”*, y agregando que en nuestro país no existe un baremo o un catálogo de daños en el que se hayan fijado límites de indemnización.

Como lo había sostenido la misma Corporación en la sentencia SC10297-2014,³⁴ no pueden fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente estimación.

Pues bien, precisamente para que ese buen juicio del juzgador no se torne arbitrario, debe tomar en consideración las circunstancias del caso concreto, y el asunto *sub examine* no concita mayor dificultad para hallar la afectación que sufrió Santiago Echeverry Marín, quien para el momento del accidente contaba con 25 años, y presentó *“FRACTURAS DE LAS APÓFISIS TRANSVERSAS IZQUIERDA DE L2 Y L3”*, con diagnóstico de *“FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA*

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014. Radicación nro. 11001-31-03-003-2003-00660-01. MP Ariel Salazar Ramírez.

PELVIS”. La historia clínica allegada al plenario da cuenta de atenciones médicas por distintas especialidades -ortopedia, neurocirugía-, que comenzaron el 21 de marzo de 2022, y por lo menos en el anexo del libelo introductor, se extienden hasta el 22 de enero de 2024, incluyendo terapias físicas de rehabilitación, con síntomas que, según el mismo documento, para el 1° de junio de 2023 “en ocasiones se agudizan”.

Aunado a lo anterior, memórese que presentó una pérdida de capacidad laboral de 12.5%, nada despreciable en consideración de su edad al momento del accidente -25 años-, y 26 años para la fecha de estructuración, según el dictamen de PCL (10/11/2022), así como de las lesiones y secuelas padecidas, las que naturalmente suponen sufrimientos tan profundos que solo él debe soportar, que a la postre repercuten en cada uno de los ámbitos de su vida. En sana lógica, las secuelas que afectan su cuerpo, así lo enseña la experiencia, es una circunstancia trascendental y determinante para su vida, que perturba lo más profundo de su ser. Por tanto, la sala en esta ocasión considera que el monto de 25 SMLMV que se le reconoció por concepto de perjuicios morales, se acompasa con las particularidades del *sub examine*.

Ahora, obvio resulta que ese padecimiento de Santiago como hijo se extendió a sus padres, circunstancia no desvirtuada sino, por el contrario, avalada por los declarantes, en quienes, no hay duda, fue marcado el sufrimiento y la aflicción por las condiciones de salud que debió enfrentar su descendiente. El tribunal no desconoce que, como indemnización que es, debe acreditarse el perjuicio con fundamento en el que se reclama

aquella, siendo los morales la tristeza, congoja, angustia y dolores sufridos tanto por la víctima como por los demás reclamantes, sean o no familiares, solo que, en relación con estos, **se presumen**. Al respecto, en la sentencia STC17252-2019³⁵ la Corte enseñó en punto a tal presunción:

“Perjuicio inmaterial por daño moral (...). [En el caso examinado e]se sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada” (se subraya).³⁶

Por lo tanto, estima la sala que el monto de 20 SMLMV que la *a quo* reconoció por perjuicio moral a favor de los señores Gloria Elena Marín Vergara y Juan Carlos Echeverry Jaramillo atiende a las realidades del caso en particular, sin que se vislumbre valoración o tasación excesiva como lo sostienen los apelantes, además de resultar ilógico y contraevidente lo afirmado por la aseguradora en cuanto a que en el interrogatorio no se logró evidenciar afectación alguna en la esfera íntima de los demandantes. Santiago es hijo único, se demostró relación estrecha con sus padres, vínculos afectivos cercanos, por lo que la afectación moral de estos se reafirma, sin que tampoco existan medios de convicción para desvirtuar la presunción en comento.

En lo tocante al **daño a la vida de relación**, valga recordar que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC17252-2019 de 18 de diciembre de 2019, radicación nro. 11001-02-03-000-2019-04050-00. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁶ CSJ Civil sentencia de 6 de mayo de 2016, exp. 2004-00032-01.

*“[E]s una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que **se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona**, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad...”.³⁷ (Negritas fuera de texto).*

Este perjuicio se concibe de manera **autónoma** y completamente **diferenciada** de los daños patrimoniales e inclusive del **perjuicio moral**, y en criterio jurisprudencial del órgano de cierre ordinario,

*“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro **la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar**”.³⁸ (Negritas de la sala).*

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de mayo de 2008. Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. MP César Julio Valencia Copete.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación del 13 de mayo de 2008.

Revisado el libelo demandatorio, se afirmó que antes del accidente a Santiago le gustaba salir a caminar y practicaba deporte, actividades que le daban sentido a su existencia y que fueron frustradas por el accidente, pues con posterioridad sufre de graves dolores en su columna con tan solo caminar cortas distancias. En el interrogatorio, de forma espontánea, Echeverry Marín expuso que “toda la vida” fue un deportista de alto rendimiento, y de lo conmovedor que le resultó dejar de “hacer su estilo de vida”, de salir a jugar fútbol, trotar, montar en bicicleta, salir con sus perros. Narró que después de que las fracturas se consolidaron quedó con un problema “de por vida” en la columna, que cada día es peor; que hay terapias alternativas muy dolorosas a las que se ha sometido, pero que el alivio del dolor es por un tiempo limitado y cada vez se acorta más.

Lo anterior fue refrendado por las testigos. Natalia Osorno Zapata, quien fuera su pareja sentimental, narró que después del accidente Santiago se volvió una persona muy malgeniada, con mucha depresión y ansiedad; con la movilidad prácticamente reducida (cerca de 2 o 3 meses). Ante pregunta del despacho acerca de las “molestias” con las que aquel quedó después del accidente, expuso que no puede caminar tramos muy largos porque le empieza a doler la espalda, o no puede estar mucho tiempo de pie o mucho tiempo sentado. Era una persona deportista, y no pudo volver a jugar fútbol; el gimnasio muy restringido por el tema de la columna (iba todos los días). Tampoco pudo volver a “salir de fiesta”. Lo propio hizo la señora Margot Marín -vecina-, al declarar que antes del accidente Santiago era muy alegre, jugaba fútbol, montaba en bicicleta, hacía mucho deporte, para lo cual quedó limitado.

En consecuencia, advierte la sala que el monto reconocido por concepto de daño a la vida de relación se ajusta a la afectación que sufrió Santiago Echeverry Marín, y en esa medida es prudente y no se advierte arbitrario, por lo que no les asiste razón a las recurrentes en este punto en particular, memorándose que, según la jurisprudencia, por su naturaleza extrapatrimonial está confiado al arbitrio del juzgador.³⁹

3. Primer reparo de los demandantes -lucro cesante-

En lo que se refiere a los **perjuicios materiales** reclamados, la parte actora solicitó por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la víctima directa, las sumas de \$13.417.532 y \$87.052.053, en su orden. La juez accedió a su reconocimiento, pero tuvo en cuenta para su liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, no el salario que devengaría un auxiliar de enfermería, como lo deprecaron los demandantes, oficio en el que, según se expuso en el escrito inaugural, Santiago Echeverry Marín *“se encontraba buscando empleo”*.

Esa determinación fue recurrida por el apoderado, quien endilgó una indebida valoración de las pruebas para determinar el referido ingreso, pues la juez acudió a dicha presunción *“sin tener en cuenta lo probado durante el proceso judicial, en cuanto a la profesión de auxiliar de enfermería de mi representado, razón suficiente para tener un ingreso diferente al utilizado”*.

³⁹ Sentencia SC5885 de 2016, entre otras.

Con relación a este particular punto, en el *sub examine* conviene memorar lo dicho por la jurisprudencia, respecto de la presunción que se devenga un salario mínimo legal mensual vigente:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima¹.

Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte

de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”.⁴⁰

Si del principio de reparación integral se trata, como bien lo sostiene el apelante, debe establecerse la actividad productiva a la que se dedicaba el afectado, y en esa medida, la aptitud laboral, así como la **remuneración percibida**. Es claro, y en esto se insiste, que el demandante expuso desde el mismo escrito de demanda que se encontraba “buscando empleo” como auxiliar de enfermería, pero nada se dijo tampoco si en pretérita oportunidad se había dedicado a tal oficio. De otro lado, lo que la actuación develó es que Santiago Echeverry Marín era trabajador independiente y se dedicaba al comercio de mercancías (ropa y otros artículos).

Si esta era la actividad productiva a la que se dedicaba para el momento de ocurrencia del hecho dañoso, lo lógico sería que, con miras a esa anhelada reparación integral, se hubiese demostrado cuál era el ingreso percibido fruto de la actividad mercantil. No es necesario realizar mayores consideraciones para concluir que en orden a ello nada hizo la parte actora, pues extrañamente

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4803-2019. Radicación nro. 73001-31-03-002-2009-00114-01. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

pretendió el resarcimiento económico ante un hipotético y eventual ingreso no acreditado.

Por demás, a fin de determinar lo que devengaría un auxiliar de enfermería, la parte afirmó haber elevado “múltiples” peticiones a entidades hospitalarias de la ciudad y el área metropolitana, recibiendo respuesta del Hospital Pablo Tobón Uribe, en la suma de \$2.906.000, y del Hospital General de Medellín “Luz Castro Gutiérrez ESE” en la suma de \$3.162.428, con los que dijo fijar un promedio para tal fin.

Huelga recordar que según el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. Según el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil, *“jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”*.⁴¹

En esa medida, aunque como lo sostiene el recurrente, la prueba de su profesión como auxiliar de enfermería elimina cualquier duda o contingencia sobre su capacidad productiva, tal circunstancia no es suficiente para que se tenga la liquidación

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 de 31 de agosto de 2015. Radicación nro. 11001-31-03-020-2006-00514-01. MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

“en un ejercicio de "probabilidad objetiva" que debe basarse en un ingreso superior al salario mínimo”, puesto que, como se vio, a más de tal capacidad, “para fines de cuantificación, es necesario establecer la remuneración percibida”, lo que en este caso no pudo hacerse, por lo que ningún yerro se advierte en la decisión de la a quo al suplir tal imposibilidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

Apuntando a la reparación integral de la víctima, se ha considerado que una persona en edad productiva puede devengar, cuando menos, un salario mínimo legal mensual vigente, presunción a la que se acude, ciertamente, no como regla general sino como excepción, cuando no se acredita un ingreso diferente. El reclamo de la parte actora no tiene cabida, pues ante la falencia probatoria examinada, la *a quo* procedió correctamente, liquidando el lucro cesante con base en el salario mínimo, lo que lejos de ser arbitrario se constituye en garantía de reparación.

4. Segundo reparo de los demandantes -daño emergente-

La parte actora solicitó como daño emergente las sumas de \$7.905.348 por concepto de arreglo de la motocicleta Yamaha N-MAX de placas BQB54F; y de \$12.560.000 concerniente al reemplazo de equipos electrónicos marca *Apple*. La *a quo* negó el reconocimiento de tales rubros, de lo que se duele la parte actora, para lo cual sostiene una indebida valoración de las pruebas en orden a determinar la existencia y cuantía, exigiéndose una carga probatoria desproporcionada e irrazonable, esto es, una “prueba diabólica” para tales fines.

Recordando que la justificación de la sentencia para esa determinación, esto es, que no se tenía certeza de que tales artículos se dañaron en el accidente, argumentan que ello impone la mentada carga de la prueba a la parte demandante, que hizo un esfuerzo probatorio máximo por acreditar el deterioro de estos bienes. Así, sostienen que se desconoce la existencia misma de la prueba, y argumentan que, en un accidente de tránsito, es una conclusión lógica y natural que los bienes que se llevan consigo sufren daños. Exigir una prueba adicional más allá de lo razonable, como una grabación del momento exacto del impacto sobre cada artículo, es desproporcionado y violenta la lógica y la sana crítica del juzgador.

En ese orden, sostienen que hicieron un esfuerzo probatorio diligente al aportar documentos específicos y contundentes para acreditar el daño emergente. Respecto de la motocicleta presentaron la factura EB-9556 de Mundo Yamaha SA, y con relación a los dispositivos electrónicos aportaron las facturas de reemplazo de EMOJITEC, junto con un informe técnico de PROSYSTEM Soporte Técnico.

La parte da un salto para acreditar que tales elementos se adquirieron, y aunque sea presumible lo que afirma, esto es, que las pertenencias que se llevan consigo en un accidente pueden averiarse o destruirse, no se puede desconocer que según el artículo 8° de la Resolución 11268 de 2012 –*“Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*-, *“En caso de **daños materiales** en los que sólo resulten afectados*

05001310300720240028501

vehículos, inmuebles, **cosas** o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, **levantará un informe descriptivo de sus pormenores...**”, sin que para el asunto *sub examine* se hubiese dado cuenta de ello. Tanto es que la parte recurrente ni siquiera lo menciona. Aunque en el IPAT, con relación a la motocicleta se describen daños materiales en tren delantero, tapas en general, carenaje, ciertamente, ello no se corresponde con todos los productos que se enlistan en la factura de venta EB-9556, emitida por Mundo Yamaha SA, a la que se alude en el recurso.

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR	APellidos y Nombres	DIRECCIÓN	IDENTIFICACIÓN No.				
☒ NO							
CLASE VEHICULO AUTOMOVIL ☐ BUS ☐ BUSETA ☐ CAMION ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☐ MICROBUS ☐ TRACTOCAMION ☐ VOLICUETA ☐ MOTOCICLETA ☒	A. CLASE SERVICIO ORIGINAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☒ DIPLOMATICO ☐ R.E. MODALIDAD DE TRANS. MIXTO ☐ CARGA ☐ EXTRADIMENSIONADA ☐ *EXTRAPESEADA ☐ * MERCANCIA PELIGROSA ☐ .CLASE DE MERCANCIA _____	PASAJEROS * COLECTIVO ☐ * INDIVIDUAL ☐ * MASIVO ☐ * ESPECIAL TURISMO ☐ * ESPECIAL ESCOLAR ☐ * ESPECIAL ASALARIADO ☐ * ESPECIAL OCASIONAL ☐ R.E. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐	B. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO <i>Fer de la Tierra, Tapas en general, Carrocería y Motor</i>				
8.7. FALLAS EN: FRENSOS ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOBINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA ☐							
8.8. TIPO DE IMPACTO FRONTAL ☐ LATERAL ☒ POSTERIOR ☐ 							
 San Juan: Carrera 73 No. 44-10 Calle 1ra. Carrera 1 No. 35-40 Bello: Carrera 50 No. 33-73 Rionegro: Carrera 65 No. 41B-103 Teléfono: 4443132 Fax: 4129656 www.yamaha-mundoyamahi.com MUNDO YAMAHA S.A NIT. 811.903.259-6 San Juan - Bello - La G - Guayaquil - Ayacucho - Rionegro Auto retardados de IC según resolución 44390 del 10 de diciembre de 2019							
SEÑORES: ECHEVERRY MARIN SANTIAGO NIT: 1152704593 DIRECCIÓN: CLL # 57 A 112 TELEFONO: 034 CIUDAD: MEDELIN		FACTURA DE VENTA No. EB- 9556 CITE ESTE NUMERO PARA SU PAGO NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA RESOLUCION DIAN 12570 23/10/2005 RESOLUCION DIAN: 18784021935697 DESDE 7718 HASTA 50000					
SUCURSAL:		FECHA: 11-ABR-2022 COND. PAGO: VENTAS DE CONTADO VENCIMIENTO: 11-ABR-2022 PEDIDO: 1088647 VENDEDOR: SANTIAGO CASTAÑO GOMEZ					
REFERENCIA	PRODUCTO	UND	CANTIDAD	PRECIO/UNIT	% DESC.	% IVA	VALOR TOTAL
RP	TAPON MANUBRIO N-MAX/YZF-R3	UND	2	21.681	5,00	19,00	43.362
RP	CUBIERTA RADIADOR YZF-RM1	UND	1	25.378	5,00	19,00	25.378
RP	CAJA FILTRO YZF-RM1	UND	1	57.815	5,00	19,00	57.815
RP	TAPA CAJA FILTRO YZF-RM1	UND	1	53.950	5,00	19,00	53.950
RP	TAPA CAJA FILTRO YZF-RM1	UND	1	27.059	5,00	19,00	27.059
RP	EMPAQUE MOFLE YZF-RM1	UND	1	12.857	5,00	19,00	12.857
RP	CUNA DIRECCION XT225/RXS/NEXT	UND	1	17.311	5,00	19,00	17.311
RP	KIT CALCAS NMAX BC24 DORADO	UND	1	71.933	5,00	19,00	71.933
RP	VALVULA RIN YZFR15	UND	1	6.723	5,00	19,00	6.723
RP	G/FANGO DEL N-MAX BK3	UND	1	85.042	5,00	19,00	85.042
RP	MANIGUETA COLA NEGRO BRILLANTE	UND	1	60.252	5,00	19,00	60.252
							BRUTO \$ 6.643.149
							DESCUENTO \$ 277.572
							IVA \$ 1.252.198
SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVO(S).							TOTAL A PAGAR \$ 7.905.348

Los bienes relacionados en la siguiente factura de venta, siempre y cuando se trate de repuestos y Servicio Técnico, para repuestos tendrán un termino de garantía de tres (3) meses; los repuestos de sistema eléctrico no tienen garantía, para Servicio Técnico de un (1) mes contados a partir de la emisión y firma de la misma. Estará sujeto el repuesto o reparación correspondiente al que se indica en la factura y siempre que se cumplan por parte del comprador las recomendaciones de uso dadas por el vendedor. Su reconocimiento estará sujeto a que la pieza sea manipulada, ensamblada e instalada en los centros de servicio técnico autorizados por incómitos Yamaha S.A., o los autorizados por el mismo. Las presentes condiciones se consideran entendidas y aceptadas irrevocablemente con la firma de esta factura de venta la cual deberá en todo caso ser presentada para el reconocimiento de la garantía.

FIRMA COMPRADOR _____
 FIRMA AUTORIZADA MUNDO YAMAHA S.A _____

En lo que respecta a los equipos tecnológicos, las facturas de venta nros. 725, 803, 804 y 901 de EMOJITEC, y el informe técnico de PROSYSTEM, advierte la sala que estos no acreditan

lo que la parte actora pretende, en la medida que las primeras se emitieron en 2021 y la última en febrero de 2022, es decir, con anticipación al accidente, pero no por ello dan cuenta de su alegada destrucción en este insuceso. Y el informe técnico, si bien concluye la imposibilidad de reparación de los 3 equipos que allí se relacionan, es lo cierto que tampoco permiten establecer la causa de los daños que, según allí se indica, presentan tales dispositivos.

BEATRIZ EUGENIA LOPEZ

NIT. 43.689.611

El Retiro - Antioquia

Tel. (313) 6638782

Carrera 21 # 22-49

Nº de Factura:

725

EMOJITEC

Regimen Simplificado

FACTURA DE VENTA

Cliente

Nombre

Dirección

Ciudad

Teléfono

SANTIAGO ECHEVERRY MARIN

CALLE 83 # 67A-112

MEDELLIN

3057755310

Dpto.

Nit o C.C.

ANTIOQUIA

1152704593

Fecha de Expedición

Fecha de Vencimiento

Nº pedido

Ordenado por

4 de agosto de 2021

Cantidad	Descripción	Precio unitario	TOTAL
1	MACBOOK AIR 13" 2020 256GB, RAM 8GB	4.810.000	4.810.000

BEATRIZ EUGENIA LOPEZ

NIT. 43.689.611

El Retiro - Antioquia

Tel. (313) 6638782

Carrera 21 # 22-49

Nº de Factura:

803

EMOJITEC

Regimen Simplificado

FACTURA DE VENTA

Cliente

Nombre

Dirección

Ciudad

Teléfono

SANTIAGO ECHEVERRY MARIN

CALLE 83 # 67A-112

MEDELLIN

3057755310

Dpto.

Nit o C.C.

ANTIOQUIA

1152704593

Fecha de Expedición

Fecha de Vencimiento

Nº pedido

Ordenado por

15 de diciembre de 2021

Cantidad	Descripción	Precio unitario	TOTAL
1	AIRPODS PRO, MARRONIA BLANCO	1.000.000	1.000.000

BEATRIZ EUGENIA LOPEZ

NIT. 43.689.611

El Retiro - Antioquia

Tel. (313) 6638782

Carrera 21 # 22-49

Nº de Factura:

804

EMOJITEC

Regimen Simplificado

FACTURA DE VENTA

Cliente

Nombre

Dirección

Ciudad

Teléfono

SANTIAGO ECHEVERRY MARIN

CALLE 83 # 67A-112

MEDELLIN

3057755310

Dpto.

Nit o C.C.

ANTIOQUIA

1152704593

Fecha de Expedición

Fecha de Vencimiento

Nº pedido

Ordenado por

15 de diciembre de 2021

Cantidad	Descripción	Precio unitario	TOTAL
1	IPAD PRO 3 GENERACIÓN A2318	4.500.000	4.500.000

BEATRIZ EUGENIA LOPEZ

NIT. 43.689.611

El Retiro - Antioquia

Tel. (313) 6638782

Carrera 21 # 22-49

Nº de Factura:

901

EMOJITEC

Regimen Simplificado

FACTURA DE VENTA

Cliente

Nombre

Dirección

Ciudad

Teléfono

SANTIAGO ECHEVERRY MARIN

CALLE 83 # 67A-112

MEDELLIN

3057755310

Dpto.

Nit o C.C.

ANTIOQUIA

1152704593

Fecha de Expedición

Fecha de Vencimiento

Nº pedido

Ordenado por

8 de febrero de 2022

Cantidad	Descripción	Precio unitario	TOTAL
1	APPLE WATCH 7 GENERACION DE 45MM AZUL, MARRONIA	2.300.000	2.300.000

Página 83 de 91



Medellín, 28 de Marzo de 2022

INFORMETÉCNICO

CLIENTE: SANTIAGO ECHEVERRY MARIN N.I.T.: 1152704593
FECHA DE INGRESO: 25 -03- 2022

MOTIVO DE INGRESO AL SERVICIO TECNICO

DETALLES DE LOS EQUIPOS

Macbook Air 2020 13": Bloque y carcasa estropeadas. No enciende.
Ipad Pro 12.9" 3G : Pantalla reventada, carcasa golpeada.
Apple Watch 3G : Visor, tactil y display fisurados.

FALLA PRESENTADA:

El macbook Air, presenta daño completo en el bloque del display, Carcasa reventada y fisura en la tarjeta lógica principal.
Ipad Pro A2378, presenta daño en el display y visor tactil, golpe y fisura en carcasa, cambio flax encendido, cambio batería.
Apple Watch 3G, Requiere cambio de visor, tactil y display, cambio carcasa

DESCRIPCION	CANTIDAD	DEGRADADOS
Macbook Air 2020 13"	1	1
Ipad Pro 12.9" 3G	1	1
Apple Watch 3G	1	1

PROCEDIMIENTO:

Se realiza revision y diagnostico de los equipos recibidos en el laboratorio tecnico y se evalua si procede o no a reparacion.

CONCLUSION

El Macbook por los daños presentados, se considera como siniestro y no procede a la reparacion.
El Ipad Pro A2378 debido a los daños presentados no es viable su reparacion.
El Apple Watch 3G, considerando que requiere cambio de carcasa y bloque de display completo, yya que no hay disponibilidad del repuesto por parte del proveedor, no es viable su reparacion.

Cordialmente

Jaime Alfonso Uribe Gomez
Tecnico Profesional en Sistemas
3046583903

Entonces, lo que la *a quo* echó de menos no fue una “prueba diabólica” como lo afirma el recurrente, sino un elemento esencial, es decir, el nexo de causalidad, que dé cuenta de que la destrucción de tales aparatos tuvo lugar en el hecho mismo del

accidente, sin que tampoco pueda predicarse la alegada indebida valoración, pues en modo alguno tales “medios suasorios” permiten arribar a la conclusión deseada por la parte demandante.

5. Tercer reparo de los demandantes Santiago Echeverry Marín y Gloria Elena Marín Vergara, y único del codemandante Juan Carlos Echeverry Jaramillo -intereses de mora sobre la suma asegurada-

En lo que concierne a dicho reparo relativo a los intereses de mora sobre la suma asegurada, sostienen los impugnantes una indebida interpretación del artículo 1080 del Código de Comercio, por cuanto no se ordenó su pago desde la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín -14 de abril de 2024-, donde se acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, lo que a su juicio no tiene sustento conforme lo tiene decantado la jurisprudencia.

Para resolver tal inconformidad, habrá de recordarse que en el *sub judice* la parte actora pidió que se condenara de manera directa a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como garante de los perjuicios ocasionados con el vehículo de placas FVY-360, lo que se hace posible en ejercicio de la acción directa que el artículo 1133 del C. de Co., reformado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, otorga a las víctimas de un accidente para reclamar al asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño, pues el garante no participó en la

causación de este, y simplemente está llamado a responder en virtud de un contrato de seguro celebrado con el tomador (causante de aquel), y como el contrato es ley para las partes -lo que se extiende a la víctima reclamante, a quien la ley instituyó como beneficiaria-, el asegurador responde en los precisos términos consignados en la respectiva póliza.

Sobre el punto, así se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 10 de febrero de 2005, expediente 7614:

***“Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado.*”**

(...) Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

“Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "...en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la

cobertura brindada por el contrato de seguro. No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123(sic), en su primera parte, a cuyo tenor "...para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá..." (se destaca).
(...)".

Ahora, el pago deberá hacerlo dentro del plazo señalado por el artículo 1080 *ib.*, previa acreditación por el reclamante de los requisitos allí establecidos, vencido el cual *"el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad"*.

Pero si la víctima no formuló reclamación extrajudicial idónea, o aun habiéndola formulado, es solo en el proceso donde queda probada la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio, como lo concluyó la Corte en la sentencia SC1947-2021,⁴² (referenciada por la parte), rectificando doctrina anterior, tales intereses solo pueden correr a partir de la ejecutoria de la sentencia. Situación que en ese caso se da en tanto la responsabilidad del asegurado apenas se concluyó en la sentencia con la valoración del acervo probatorio recogido, y otro tanto cabe decir del monto de los perjuicios, máxime cuando gran parte de ellos son de carácter extrapatrimonial, de suyo reservados al prudente arbitrio del juzgador.

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 de 26 de mayo de 2021. Radicación nro. 54405-31-03-001-2009-00171-01. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

Bajo tales previsiones, encuentra la sala que anduvo acertada la *a quo* al imponer la condena por tal concepto en los términos referenciados.

6. Reparación de los demandados atinente al juramento estimatorio

La apoderada de los codemandados, a excepción de la aseguradora, reprocha que la *a quo* no se hubiese pronunciado acerca del juramento estimatorio, particularmente en lo que tiene que ver con la imposición de la sanción prevista por la norma cuando existe un desfase entre lo estimado y lo probado, o ante la negativa de las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

Según lo dispone el cuarto inciso del artículo 206 del CGP, cuando la cantidad estimada supere en el 50% la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al **Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, una suma equivalente al 10% de la diferencia. Seguidamente, el párrafo de tal precepto también establece sanción, en favor de las mismas entidades, esta vez del 5%, cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

Al respecto, baste con decir que como la sanción se erige en favor de las anteriores entidades, la determinación reclamada no constituye desmedro alguno de los intereses de los apelantes; por consiguiente, palmario es concluir que dicha parte no se

encuentra legitimada para reclamar la imposición de dicha medida sancionatoria.

7. En suma, al no prosperar ninguno de los recursos interpuestos, habrá de confirmarse el proveído de primer grado, y por lo mismo, no se impondrá condena en costas por esta instancia.

8. Atendiendo el mandato del inciso segundo del artículo 283 del CGP, se actualizarán las condenas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a la fecha de esta decisión. De modo que la suma de \$7.907.722 por lucro cesante consolidado, asciende a la fecha a \$8.366.370.⁴³ Y la suma de \$34.765.997 por lucro cesante futuro, asciende a la fecha a \$36.782.425.⁴⁴

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de procedencia y fecha indicadas. El lucro cesante tanto consolidado como futuro corresponden a la fecha a las sumas de \$8.366.370 y \$36.782.425, respectivamente. Sin costas en esta instancia. Por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

⁴³ IPC junio 2026

= 159.53

= 1,058

= \$7.907.722 * 1,058

= \$8.366.370

IPC julio 2025

150.71

⁴⁴ IPC junio 2026

= 159.53

= 1,058

= \$34.765.997 * 1,058

= \$36.782.425

IPC julio 2025

150.71

(Discutido y aprobado en sala de la fecha)

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

(Con aclaración de voto)
BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
MAGISTRADO

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Benjamin De Jesus Yepes Puerta
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Firma Con Aclaración De Voto

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Proceso	Verbal – Responsabilidad
	Civil Extracontractual
Radicado	05001310300720240028501

Código de verificación:

**0c79e22a5ecc349635f1bb5f5c0edf6d3052134fc93c4a87284
522dbe7623269**

Documento generado en 05/08/2026 05:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

ACLARACIÓN DE VOTO

Benjamín de J. Yepes Puerta

Medellín, agosto cinco (05) de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001310300720240028501
Demandante	Santiago Echeverry Marín y otros
Demandado	Diego Alexander Rojas Vera y otros
Magistrada ponente	Piedad Cecilia Vélez Gaviria

Con el acostumbrado respeto por los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar mi voto por cuanto en la sentencia aprobada por la mayoría se resolvió sin reparo alguno la apelación presentada por los padres de la víctima **Gloria Elena Marín Vergara y Juan Carlos Echeverry** respecto de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia, a pesar de que respecto de lo que tiene que ver con los perjuicios extrapatrimoniales que se les reconocieron, lo fue en salarios mínimos legales mensuales, lo cual lleva insito la actualización de valor y por tanto no puede concurrir con ello suma alguna de interés moratorio, es decir que frente a ese rubro, a pesar de la legitimación para reclamar por ser partes del proceso, NO se satisfacía el interés jurídico cierto y actual como condición de procedibilidad de la alzada interpuesta.

Y respecto de los perjuicios patrimoniales-daño emergente y lucro cesante, se resolvió igualmente la apelación interpuesta por **Gloria Elena Marín Vergara**-madre-, cuando como puede verse en la demanda, pretensión alguna formuló al respecto pues su aspiración se limitó, como debía ser en este caso puntual, solo a los perjuicios extrapatrimoniales, por lo tanto, interés jurídico alguno tenía para recurrir tales rubros, pues ningún perjuicio se le estaba generando con la decisión adoptada.

En suma, ambas apelaciones, en esos aspectos puntuales, debieron desecharse o al menos precisarse que no serían tenidas en cuenta.

(Firmado electrónicamente)
BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Magistrado.

Firmado Por:
Benjamin De Jesus Yepes Puerta
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de88751faf7522cdc7ce1acb4231d5f07e05ec7f90aeae7fb6067946cb9e1f**
Documento generado en 06/08/2026 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>